



## Juicio No. 08282-2018-01894

UNIDAD JUDICIAL PENAL DE ESMERALDAS DE ESMERALDAS. Esmeraldas, lunes 27 de febrero del 2023, las 09h27. VISTOS: El suscrito Dr. Carlos Barrera Vásquez Juez Cuarto de la Unidad Judicial Penal de Esmeraldas, con sede en esta ciudad, designado mediante resolución Nº 132-2014, del 5 de agosto del 2014, con Acción de Personal Nº 6221-DNTH-2014, de fecha 28 de agosto del 2014, suscrito por la Econ. Andrea Bravo Mogro, Directora General del Consejo de la Judicatura; y, la Resolución Nº 149-2014 del Consejo de la Judicatura. Avoco conocimiento la causa Nº 08282-2018-01894, mediante oficio N° 2018-2586-PJ-ESM-DNPJeI, de fecha 11 de octubre del 2018, suscrito por el Tnte. David Patricio Merlo Ruiz Jefe de la PJ DE LA SUBZONA ESMERALDAS N° 8, en el cual se hace conocer el parte policial de fecha 11 de octubre del 2018, suscrito por el Cptn. Jiménez Piaun Alfredo Miguel; Cptn. Arguello Herrera Carlos Augusto; Sgto. Granda Naranjo Galo Javier; Sgto. Saltos Toala Roberto Ismael, Sgto. Aguilar Fuertes Luis Antonio, Sgto. Perachimba Chicaiza Esteban; Sgto. Solis Mina Wellington Alejandro, Sgto. Martínez Rodríguez Fredis Alexi, Sgto. Tixilima Cusin Orlando William; Sgto. Gómez Carrera Edwin Wimper; Sgto. Granado Cuero Alberto Arturo; Sgto. Erazo Delgado Roberto Manuel; Cbop. Totoy Vargas Hector Orlando; Cbop. Cunalata Hinojoza Jesús Wilfrido; Cbop. Mero Mera Mario Roberto; Cbop. Urdanigo Sánchez Rubén Dario; Cbop. Velasco Duque luis Leonardo; Martínez Jimbo Segundo Miguel; Cbop. Yugla Panchi Franklin Orlando; Cbop. Torres Solorzano Fulton Paul; Cbop. Vera Intriago Ronald Paul quienes hacen conocer la detención de los ciudadanos RAMIREZ GUEVARA GERONIMO ALEJANDRO; VALENCIA CORTEZ ALEXANDER GABRIEL; SANDOYA MORALES CRISTHIAN GABRIEL; LEMOS CORTEZ JACINTO JAVIER; INTRIAGO MARTINETTI LUIS GUILLERMO; CANCHINGRE VALENCIA STEVEN ALBERTO; GOROZABEL PEÑALOZA DILVERTO ASAD; PALMA JUNCO VALENTIN ALEJANDRO; OLVERA ARCOS GUIDO CESAR, POSLIGUA PONCE CESAR OMAR; GARZON ESTEVEZ JOSE ROBERTO. Una vez celebrada la Audiencia Oral y Pública de Procedimiento Abreviado solicitada por el procesado PALMA JUNCO VALENTIN ALEJANDRO, conforme así lo establece el Artículo 563 del Código Orgánico Integral Penal previa las formalidades legales y dado trámite correspondiente; agotada esta diligencia, respetando el principio de oralidad, inmediación, concentración y contradicción, se ha anunciado la decisión a los sujetos procesales en la misma diligencia, conforme así lo establece el Artículo 619 del Código Orgánico Integral Penal, la causa se encuentra en estado de fundamentar la resolución y de conformidad al Artículo 621 del Código Orgánico Integral Penal (COIP) en adelante, y del Art. 76, numeral 7, literal 1), de la Constitución de la República del Ecuador, en adelante (CRE). Encontrándose la causa en estado de resolver el suscrito juez, reduce ha escrito la sentencia con la motivación necesaria, en los siguientes considerandos:

PRIMERO: JURISDICCIÓN y COMPETENCIA.- La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se la ejerce a través de los órganos de la función judicial conforme a lo prescrito en la Constitución de la República, por ello la jurisdicción y la competencia nacen de la Constitución y la Ley, según los Arts. 76.3, 167 y 178.3 de la Constitución de la República (CRE) (a juez o autoridad competente<sup>o</sup>); Arts. 7, 150, 156, 224, 225, 226, 229 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ); Arts. 1, 4, 5, 398, 402, 404, 409, 609, 619, 621 del Código Orgánico Integral Penal (COIP); y la Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura N° 149-2014; como los hechos acusados, se han cometido en este cantón y provincia de Esmeraldas, República del Ecuador; el suscrito es competente para conocer la causa en razón de la materia, del tiempo, del lugar, del grado y las personas (in rationae: materiae, temporis, loci, gradus y personae); se ha radicado la competencia en este Juzgado, por lo que esta Autoridad es competente para sustanciar la presente audiencia de juicio y dictar sentencia en el presente proceso de acción penal pública a través del procedimiento abreviado determinado en el Artículo 635 y siguientes del COIP, instaurado en contra del ciudadano SANDOYA MORALES CRISTHIAN GABRIEL quien es uno de los procesados que se acogió a este procedimiento especial, por el delito de ASOCIACION ILICITA tipificado y sancionado en el Art. 370 inciso segundo del Código Orgánico integral Penal (COIP), en estrecha relación con el Art. 42 ibídem, en el grado de autor.

SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- En la sustanciación de la causa no se han omitido solemnidad sustancial alguna, además, se han observado durante su tramitación, las normas del debido proceso establecidas en los Arts. 75, 76, 77, 168, 169 de la Constitución de la República la Constitución del Ecuador (CRE); los estándares internacionales de Derechos Humanos y Administración de Justicia, como son la Declaración de los Derechos Humanos Art. 11.1; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Art. 14.1; y en el Pacto de San José Art. 8.1; en concordancia directa con los Arts. 18, 19 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, Arts. 5, 529, 560, 563, 564, 619, 621, 635, 636, 637 y 638 (Procedimiento Abreviado), del Código Orgánico Integral Penal, por lo tanto el proceso ha tenido su tramitación conforme determina esta norma, así lo manifestaron las partes procesales en esta audiencia que no había nada que alegar al respecto del valor procesal, razón por la que se declaró su validez.

**TERCERO: LEGALIDAD.-** La Constitución de la República del Ecuador en su Art. 169 establece que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia; en el presente caso se ha respetado los principios rectores del proceso penal como lo dispone el Código Orgánico Integral Penal, establecidos en el Art. 4, 5 y más pertinentes. De manera que nadie puede ser penado sino mediante una sentencia ejecutoriada, dictada luego de haberse probado los hechos y declarado la

culpabilidad del procesado en juicio sustanciado conforme a los principios establecidos en la Constitución de la República y en el COIP, con observancia estricta de las garantías previstas en estas normas. Todo enjuiciamiento penal se sustenta en dos principios legales, esto es; la comprobación de la existencia de la infracción, y la responsabilidad del acusado, para según corresponda, condenarlo o absolverlo, es atribución de fiscalía como titular de la acción penal pública asi lo establecen el Art. 195 de la CRE, en concordancia con los Arts. 410, 411, 442, 444.3, del COIP, el procedimiento abreviado está determinado el los Arts., 635, 636, y más pertinentes del COIP, por lo tanto es imperativo legal que la prueba debe ser producida y presentada en esta etapa de juicio ante el Juzgador, la misma que tiene su valor, si ha sido pedida, ordenada e incorporada al juicio conforme lo disponen los Arts. 453, 454, 455, 456, 457 ibídem, por lo tanto es indispensable analizar dentro de la prueba la aceptación voluntaria del hecho factico realizado por parte del procesado ciudadano SANDOYA MORALES CRISTHIAN GABRIEL en la Audiencia Pública de Procedimiento Abreviado, quien estuvo representado y abalizado pro su defensora Abg. Susan Wendy Suarez Sánchez quien ejerció al defensa técnica.

CUARTO.- IDENTIFICACION DEL PROCESADO.- El procesado responden a los nombres de: SANDOYA MORALES CRISTHIAN GABRIEL, ecuatoriano, con c.c. N° 0923735013, mayor de edad, domiciliado actualmente en el Centro de Privación de Libertad Esmeraldas N° 2.

QUINTO.- ANTECEDENTES.- 5.1.- El presente hecho se conoce mediante oficio N° 2018-2586-PJ-ESM-DNPJeI, de fecha 11 de octubre del 2018, suscrito por el Tnte. David Patricio Merlo Ruiz Jefe de la PJ DE LA SUBZONA ESMERALDAS N° 8, en el cual se hace conocer el parte policial de fecha 11 de octubre del 2018, suscrito por el Cptn. Jiménez Piaun Alfredo Miguel, Cptn. Arguello Herrera Carlos Augusto; Sgto. Granda Naranjo Galo Javier; Sgto. Saltos Toala Roberto Ismael, Sgto. Aguilar Fuertes Luis Antonio, Sgto. Perachimba Chicaiza Esteban; Sgto. Solis Mina Wellington Alejandro, Sgto. Martínez Rodríguez Fredis Alexi, Sgto. Tixilima Cusin Orlando William; Sgto. Gómez Carrera Edwin Wimper; Sgto. Granado Cuero Alberto Arturo; Sgto. Erazo Delgado Roberto Manuel; Cbop. Totoy Vargas Hector Orlando; Cbop. Cunalata Hinojoza Jesús Wilfrido; Cbop. Mero Mera Mario Roberto; Cbop. Urdanigo Sánchez Rubén Dario; Cbop. Velasco Duque luis Leonardo; Martínez Jimbo Segundo Miguel; Cbop. Yugla Panchi Franklin Orlando; Cbop. Torres Solorzano Fulton Paul; Cbop. Vera Intriago Ronald Paul quienes hacen conocer la detención de los ciudadanos RAMIREZ GUEVARA GERONIMO ALEJANDRO; VALENCIA CORTEZ ALEXANDER GABRIEL; SANDOYA MORALES CRISTHIAN GABRIEL; LEMOS CORTEZ JACINTO JAVIER; INTRIAGO MARTINETTI LUIS GUILLERMO; CANCHINGRE VALENCIA STEVEN ALBERTO; GOROZABEL PEÑALOZA DILVERTO ASAD; PALMA JUNCO VALENTIN

ALEJANDRO; OLVERA ARCOS GUIDO CESAR, POSLIGUA PONCE CESAR OMAR; GARZON ESTEVEZ JOSE ROBERTO quienes en lo principal se refieren: <sup>a</sup> ½ El día de hoy jueves 11 de octubre del 2018, en horas de la madrugada mientras nos encontrábamos realizando patrullaje en vehículos policiales de civil en toda la ciudad pudimos notar la presencia de cuatro vehículos de alta gama de diferentes marcas que se movilizaban por varios puntos de la ciudad en conjunto, por lo que levantó sospechas en el personal investigativo, por lo que en ese momento se activaron el resto de unidades policiales y dichos vehículos que correspondían a las siguientes características: vehículo marca Ford, modelo escape, color azul, de placas GRY-2520; vehículo marca Chevrolet, modelo Tracker, color vino de placas GSI-3952; vehículo marca Hyundai, modelo Sonata, color plata, de placas GST-6486 y vehículo marca KIA, modelo SPORTAGE, color gris, de placas GSC-8884, con estos antecedentes se coordina un operativo conjunto en colaboración del personal del GOE y Flecha donde se procede a parar la marcha a estos vehículos, por lo cual primeros los dos vehículos que ingresan al control policial en la vía en el siguiente orden, primero ingresan los vehículos Hyundai, modelo Sonata, color plata, de placas GST-6486 y el vehículo KIA, modelo SPORTAGE, color gris, de placas GSC-8884, por lo que se procede la marcha de los mismo y solicitarle sus documentos, los otros dos vehículos Ford, modelo escape, color azul, de placas GRY-2520 y el vehículo marca Chevrolet, modelo Tracker, color vino de placas GSI-3952 al observar el control policial proceden a detener la marcha y a tratar de evadir dicho operativo ingresando a una urbanización por lo que se inicia una persecución siendo interceptado inicialmente por personal del GOE el vehículo Chevrolet, modelo Tracker, color vino de placas GSI-3952 posteriormente el vehículo Ford, modelo escape, color azul, de placas GRY-2520 volvió a ingresar al control policial a los cuales luego de la revisión respectiva se encontró en su interior 4 armas de fuego tipo pistola de diferentes marcas calibre 9mm, con cartuchos en sus respectivos cargadores. A continuación se detallan cada vehículo con sus ocupantes y la evidencia que se encontró en su interior: vehículo Hyundai, modelo Sonata, color plata, de placas GST-6486, conducido por GOROZABEL PEÑALOZA DILVERTO ASAD con cedula de ciudadanía 0923726558, conjuntamente con GARZON ESTEVEZ JOSE ROBERTO con cedula de ciudadanía 0502257470 (Militar servicio activo Grado Mayor FAE), el mismo que cargaba a la altura de sus muslo derecho una pistola marca Prieto Barreta calibre 9mm de serie 1125, con dos alimentadoras y 30 cartuchos manifestando que dicho armamento fue entregado en dotación por la Fuerza Aérea Ecuatoriana, OLVERA ARCOS GUIDO CESAR con cedula de ciudadanía 0917905028 (Militar servicio activo Sargento Segundo FAE) los dos se encontraban utilizando uniforme camuflaje verde pixelado. Vehículo Ford, modelo escape, color azul, de placas GRY-2520, conducido por PALMA JUNCO VALENTIN ALEJANDRO con cedula de ciudadanía 0920588662 en compañía de INTRIAGO MARTINEZ LUIS GUILLERMO con cedula de ciudadanía 1714684808 como copiloto, y en la parte de atrás los señores SANDOYA MORALES CRISTIAN GABRIEL con cedula de ciudadanía 0923735013, LEMOS CORTEZ JACINTO JAVIER con cedula de ciudadanía 0931067805, POSLIGUA PONCE CESAR OMAR cedula de ciudadanía 0958378051 y CHICHANDE VALENCIA STEVEN ALBERTO cedula de ciudadanía0951543875, en el cual se encontraron cuatro armas de fue tipo pistola calibre 9mm, dos de ellas en la gaveta posterior de la palanca de cambios y dos en el piso de la parte posterior del vehículo, las cuales serán detalladas en el examen pericial criminalística. Vehículo Chevrolet, modelo Tracker, color vino de placas GSI-3952 conducido por VALENCIA CORTEZ ALEXANDER GABRIEL con cedula de ciudadanía 0923987853 en el cual se encontró prendas militares (gorras, chalecos, mochilas, y pantalón). De igual manera se procedió a la incautación de 13 terminales telefónicos de diferentes marcas y colores, los cuales ingresan con cadena de custodia para posterior la explotación de los ismos. Por estos antecedentes se llama se llamó al señor fiscal de turno Dr. Gorki Ortiz, el mismo que avanzo hasta las oficinas de la Policía Nacional de Esmeraldas, donde avoco conocimiento del procedimiento y les explico las razones y la causa de su aprehensión en donde de forma inmediata en presencia del señor fiscal en mención se le hizo conocer en forma clara sus derechos constitucionales establecidos en el artículo 77 literales 3 y 4 de la Constitución del Ecuador, para posterior ser trasladados a diferentes casas de salud de la ciudad para su valoración médica por los diferentes galenos de turno.<sup>1</sup>/<sub>4</sub>.°; **5.2.-** El día jueves 11 de octubre del 2018, a las 17h40, en el que se realizó la Audiencia de Calificación de Flagrancia, (dentro de las 24h00 de la detención) y determinar la Legalidad de la Detención, por parte del suscrito juzgador de esta judicatura, conforme el Art. 529 del Código Orgánico Integral Penal, a esta audiencia acudieron los ciudadanos detenidos: RAMIREZ GUEVARA GERONIMO ALEJANDRO representado por su Abg. Barreiro Olya Juan Pablo; VALENCIA CORTEZ ALEXANDER GABRIEL; representado por su Abg. Pasquel Quiñonez Gabriel; SANDOYA MORALES CRISTHIAN GABRIEL; y, LEMOS CORTEZ JACINTO JAVIER representado por su Abg. Leonardo Macías; INTRIAGO MARTINETTI LUIS GUILLERMO; representado por su Abg. Carrillo Millar Cesar Armando; CANCHINGRE VALENCIA STEVEN ALBERTO; GOROZABEL PEÑALOZA DILVERTO ASAD; PALMA JUNCO VALENTIN ALEJANDRO; representado por su Abg, Julio López; OLVERA ARCOS GUIDO CESAR, representado por su Abg. Tamara Jarrín; POSLIGUA PONCE CESAR OMAR; representado por su Abg. Alexandra Lastra; GARZON ESTEVEZ JOSE ROBERTO; representado por su Abg. Rommel Cerón Rubio. Quienes ejercerán la defensa técnica respectivamente, garantizándoles a los detenidos de esta forma el derecho a la defensa y al debido proceso determinado en la norma constitucional. Así como acudió el señor Fiscal de turno Esmeraldas Dr. Gorky Ortiz Ortiz, conforme las reglas establecidas en los Arts. 527 y 529 del Código Orgánico Integral Penal, en la mencionada audiencia el señor fiscal de manera clara, concordante y con las elementos recabados y las pericias practicadas determinó y justifico la detención y la situación de flagrancia, Concedida la palabra a la defensa manifestaron así: RAMIREZ GUEVARA GERONIMO ALEJANDRO representado por su Abg. Barreiro Olaya Juan Pablo; solicita que no se califique la flagrancia y se le dé su inmediata libertad al igual que su vehículo. VALENCIA CORTEZ ALEXANDER GABRIEL; representado por su Abg. Pasquel Quiñonez Gabriel.- señor juez que solicito que se califique de ilegal la detención de mi defendido. SANDOYA MORALES CRISTHIAN GABRIEL; y, LEMOS CORTEZ JACINTO JAVIER representado por su Abg. Leonardo Macías. Señor Juez solicito que no califique el hecho como flagrante. INTRIAGO MARTINETTI LUIS GUILLERMO; representado por su Abg. Carrillo Millar Cesar Armando; señor juez no se cumple el presupuesto del Art. 529 del COIP por lo que solicito no se califique la flagrancia. CANCHINGRE VALENCIA STEVEN ALBERTO; GOROZABEL PEÑALOZA DILVERTO ASAD; PALMA JUNCO VALENTIN ALEJANDRO; representado por su Abg, Julio López.- señor juez solicito que no se califique la detención. OLVERA ARCOS GUIDO CESAR, representado por su Abg. Tamara Jarrín. POSLIGUA PONCE CESAR OMAR; representado por su Abg. Alexandra Lastra.- Señor juez solicito que no se califique la flagrancia y en virtud de ello se declare de ilegal la detención. GARZON ESTEVEZ JOSE ROBERTO; representado por su Abg. Rommel Cerón Rubio.- señor juez solicito que determine de ilegal e inconstitucional la aprehensión de mi defendido: 5.3.- DECISON DE LA CLAIFICACION DE LA FLAGRANCIA.-ESCUCHADAS A LAS PARTES PROCESALES DEBO MANIFESTAR LO SIGUIENTE AL **RESPECTO**: Se calificó la legalidad de la detención y la flagrancia de la misma por reunir los presupuestos del Art. 527 del Código Orgánico Integral Penal. El COIP en su Art. 527.- al hablar de la Flagrancia dice: <sup>a</sup> Se entiende que se encuentra en situación de flagrancia, la persona que comete el delito en presencia de una o más personas o cuando se la descubre inmediatamente después de su supuesta comisión, siempre que exista una persecución ininterrumpida desde el momento de la supuesta comisión hasta la aprehensión, asimismo cuando se encuentre con armas, instrumentos, el producto del ilícito, huellas o documentos relativos a la infracción recién cometida 4 ..º; (negrilla y subrayado mío). Por lo tanto no ha lugar lo manifestado por los defensores respectivamente, toda vez que si se les dio lectura a sus derechos constitucionales conforme lo informa el agente policial Capt. Arguello Herrera Carlos Augusto y en presencia de los demás miembros policiales y los defensores no han justificado con documento o prueba alguna sus alegaciones. Conforme lo determina el Art. 526 del COIP se ha procedido a la detención del ciudadano RAMIREZ GUEVARA GERONIMO ALEJANDRO; VALENCIA CORTEZ ALEXANDER GABRIEL; SANDOYA MORALES CRISTHIAN GABRIEL; LEMOS CORTEZ JACINTO JAVIER; INTRIAGO MARTINETTI LUIS GUILLERMO; CANCHINGRE VALENCIA STEVEN ALBERTO; GOROZABEL PEÑALOZA DILVERTO ASAD; PALMA JUNCO VALENTIN ALEJANDRO; OLVERA ARCOS GUIDO CESAR, POSLIGUA PONCE CESAR OMAR; GARZON ESTEVEZ

JOSE ROBERTO por tratarse de un presunto delito flagrante, por parte del señor miembro de la Policía Nacional Capt. Arguello Herrera Carlos Augusto, toda vez que la detención y aprehensión cumple con los presupuestos determinado en el Art. 527, 529 del COIP, esta audiencia se está evacuando dentro de las 24 horas como determina la norma y ha sido en un presunto delito flagrante por lo que fue detenido, se CALIFICA de LEGAL la DETENCIÓN del ciudadano RAMIREZ GUEVARA GERONIMO ALEJANDRO; VALENCIA CORTEZ ALEXANDER GABRIEL; SANDOYA MORALES CRISTHIAN GABRIEL; LEMOS CORTEZ JACINTO JAVIER: INTRIAGO MARTINETTI LUIS GUILLERMO; CANCHINGRE VALENCIA STEVEN ALBERTO: GOROZABEL PEÑALOZA DILVERTO ASAD: PALMA JUNCO VALENTIN ALEJANDRO; OLVERA ARCOS GUIDO CESAR, POSLIGUA PONCE CESAR OMAR; GARZON ESTEVEZ JOSE ROBERTO por haberse dado cumpliendo con el debido proceso enmarcado en la norma constitucional; 5.4.- DECISION DE LA FORMULACION DE CARGOS.-En el nuevo concepto jurídico institucional del Estado, este es un Estado constitucional de derechos y justicia así lo determina el Art. 1 en concordancia con el Art 11 que rigen los principios para el ejercicio de este derecho en estrecha relación con los Art. 424, 426 del bloque de constitucionalidad de la CRE, derecho de acceso a la justicia determinado en tratados y convenios internacionales de inmediata aplicación. El COIP.- aArt. 370.- Asociación Ilícita.- Cuando dos o más personas se asocien con el fin de cometer delitos, sancionados con pena privativa de libertad de menos de cinco años, cada una de ellas será sancionada, por el solo hecho de la asociación, con pena privativa de libertad de tres a cinco añosº. DOGMAS.- Por las consideraciones expuestas, es necesario realizar un análisis del delito de ASOCIACION ILICITA mediante el cual, están siendo procesados los justiciables; Esbozando un concepto de asociación ilícita lo encontramos en lo que manifiesta el tratadista español **Francisco Muñoz Conde**, Derecho Penal, Pág. 773; <sup>a</sup> ½ La asociación es autónoma e independiente del delito o delitos que a través de ellas se cometan, pudiendo apreciarse un concurso entre ella y esto delitos¼ ..º. Por lo tanto la ilicitud de la asociación se deriva de los fines delictivos o de los medios violentos empleados para la consecución de un fin ilícito siendo así, las legislaciones penales en el Derecho comparado, protege como bien jurídico tutelado aquí es la tranquilidad pública, ya que la misma es amenazada por la existencia de una asociación cuyo objetivo sea la comisión de delitos. Esta asociación no solo va a producir inquietud social sino que va a poner en peligro el orden social establecido y legalmente protegido. El delito entonces va a afectar la tranquilidad de la población en general, por cuanto la delincuencia organizada implica una amenaza para la seguridad personal y una mayor cuota de alarma social. <sup>a</sup> 1/4 Tres elementos son los que componen la figura básica: a) la acción de formar parte de una asociación criminal, b) un número mínimo de autores, y c) un fin delictivo. La conducta es, pues, la de tomar parte en la asociación. Se requiere, pues, la existencia de la asociación, que como es lógico, debe conformarse mediante acuerdo o pacto de sus componentes, en orden al objetivo determinado por la ley: cometer delitos. Como cualquier acuerdo, puede ser explícito o implícito; el primero constituido por la clara expresión de voluntad en tal sentido, el segundo por medio de actividades unívocamente demostrativas de la existencia de la asociación (por ejemplo un gran número de delitos realizadas por las mismas personas, con los mismos medíos; división de tareas delictivas por medio de diversas actuaciones)<sup>1</sup>/<sub>4</sub>°. En tal sentido los delitos de asociación ilícita entonces va a afectar la tranquilidad de la población en general, en una situación de peligro y riesgo para la sociedad, los mismos que deberán concurrir determinados presupuestos y circunstancias para determinar que estamos ante el delito de Asociación Ilícita El delito se consuma con el acuerdo o pacto delictuoso, pues con él se toma parte y el individuo se convierte en miembro de la asociación. El ilícito se encuentra previsto y sancionado como delito de peligro común en el Artículo 370 del Código Orgánico Integral Penal. Es una figura de peligro abstracto pues no es necesaria la producción de un daño concreto, pues se entiende que resulta peligroso para la sociedad esta asociación ilícita. Así, la ley sanciona con pena privativa de la libertad es de TRES a CINCO años a aquél que "1/4 Cuando dos o más personas se asocien con el fin de cometer delitos, sancionados con pena privativa de libertad de menos de cinco años, cada una de ellas será sancionada, por el solo hecho de la asociación, con pena privativa de libertad de tres a cinco añosº. SUJETOS DEL TIPO PENAL DE ASOCIACION ILICITA SON: Sujeto Activo.-Continuando con la definición del COIP, podemos darnos cuenta de que el sujeto activo no es calificado, es decir no necesita una condición específica, es indeterminado, pero si se establece una condición numérica respecto al número de personas-3 o más-que deben participar para la comisión del delito. Sujeto Pasivo.- El sujeto pasivo de este delito es la sociedad, ya que no afecta de manera personalizada a los individuos, sino que mediante sus acciones se perjudica a todo un colectivo. Verbo Rector.- Este delito cuenta con un verbo rector primario, y uno secundario. Como primario, entendemos aquella acción establecida en el tipo penal de a Formar un grupo estructurado de dos o más personas<sup>1</sup>/<sub>4</sub>°, es decir el hecho de organizarse para de este modo planear y configurar futuras acciones delictivas. Luego, como verbo rector secundario, podemos establecer aquellas conductas criminales específicas que se cometen mediante la organización criminal, Así lo determina el tratadista Prado Saldarriaga, en su obra Criminalidad Organizada y Lavado de Activos. Lima, México. Esta organización delictiva va en contra de los derechos fundamentales de las personas, su seguridad y su economía productiva. Estas organizaciones conformadas por sujetos que rebasan toda clase de respeto a la sociedad y la integridad, actúan pensando en cómo obtener ganancias para su beneficio propio sin ningún acto de sensibilidad alguna. Una vez escuchados los sujetos procesales, de conformidad con los principios Constitucionales enunciados en esta audiencia, especialmente el Art. 195 CRE, en concordancia con los Arts. 410, 411, 444, 595 del COIP, y Art. 282 del COFJ, donde se

establece que Fiscalía es la titular de la acción penal pública, quien ha manifestado que al contar con los elementos suficientes FORMULA CARGOS en contra de los ciudadanos: RAMIREZ GUEVARA GERONIMO ALEJANDRO; VALENCIA CORTEZ ALEXANDER GABRIEL; SANDOYA MORALES CRISTHIAN GABRIEL; LEMOS CORTEZ JACINTO JAVIER; INTRIAGO MARTINETTI LUIS GUILLERMO; CANCHINGRE VALENCIA STEVEN ALBERTO; GOROZABEL PEÑALOZA DILVERTO ASAD; PALMA JUNCO VALENTIN ALEJANDRO: OLVERA ARCOS GUIDO CESAR, POSLIGUA PONCE CESAR OMAR; GARZON ESTEVEZ JOSE ROBERTO. Por el presunto delito de ASOCIACION ILICITA tipificado y sancionado en el Art. 370 del COIP, de acuerdo a lo sustentado en esta audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos parte del señor Fiscal actuante Dr. Gorky Ortiz Ortiz, lo que la defensa de los procesado se han opuesto pero no ha desvirtuado en derecho los hechos que se les imputa a sus defendidos, no han presentado ninguna prueba de lo que alegaron en sus exposiciones respectivamente, por lo que fiscalía manifiesta que cuenta con los elementos de cargo como son: El parte policial, la UNICA versión del agente aprehensor en esta audiencia de flagrancia Capt. Arguello Herrera Carlos Augusto, y las evidencias exhibidas en esta sala como son: 05 ARMAS DE FUEGO TIPO PISTOLAS, 64 MUNICIONES, Uniformes militares, Chompas policiales, 01 inhibidor de señal, 13 Teléfonos celulares, y los automotores: vehículo CHEVROLET color vino, Placas GSI-3942; Vehículo FORD color azul, de placas GRY-2520; Vehículo HYUNDAI color plata de placas GST-6486; Vehículo KIA color gris, placas GSC-8884, SIN PRESENTAR NI JUSTIFICAR NINGÚN OTRO ELEMENTO DE PRUEBA DE SU ACTUACIÓN FISCAL que determine la participación de cada uno de los procesados en el presunto delito que nos ocupa. Fiscalía manifiesto además que el presente caso es un delito flagrante cuya pena NO supera los CINCO AÑOS, por lo que tramite será de PROCEDIMIENTO DIRECTO, donde las partes pueden actuar todas sus pruebas que en derecho les corresponde, procedimiento del cual quedan legalmente notificadas las partes procesales en esta audiencia. Fiscalía manifiesta que este delito de acción pública con el fin de garantizar la comparecencia de los procesados RAMIREZ GUEVARA GERONIMO ALEJANDRO; VALENCIA CORTEZ ALEXANDER GABRIEL; SANDOYA MORALES CRISTHIAN GABRIEL; LEMOS CORTEZ JACINTO JAVIER; INTRIAGO MARTINETTI LUIS GUILLERMO; CANCHINGRE VALENCIA STEVEN ALBERTO; GOROZABEL PEÑALOZA DILVERTO ASAD; PALMA JUNCO VALENTIN ALEJANDRO; OLVERA ARCOS GUIDO CESAR, POSLIGUA PONCE CESAR OMAR; GARZON ESTEVEZ JOSE ROBERTO a las diferentes etapas de juicio por el delito de ASOCIACION ILICITA que se les imputa tipificado y sancionado en el Art. 370 del COIP, además que la defensa de los procesados en esta audiencia No presenta documentos con los cuales pretende justificar su alegato de que se le sustituya por una medida alternativa a la prisión preventiva. A Fiscalía se le solicito en su momento procesal oportuno que en

caso de solicitar medidas cautelares estás deben estar debidamente fundamentadas conforme determina el Art 534 y sus 4 numerales del COIP, las mismas que NO DIO cumplimiento el Señor Fiscal actuante Abg. Gorky Ortiz, quien de forma general y sin presentar los elementos claros y precisos de la **presunta participación de cada uno de procesad**os tan solo se le limito en solicitar la medida de PRISIÓN PREVENTIVA de manera general, sin dar cumplimiento a la normativa procedimental antes enunciada. Debiendo aclarar que fiscalía NO presenta ningún otro informe, ni videos que el agente de policía Cptn. Arguello, se refirió en su versión que poseía. Luego que se escuchó detenidamente a cada una de las partes procesales quien se opusieron al inicio de la instrucción fiscal, pero con relación al pedido de prisión preventiva todos concluyeron que no se dio cumplimiento a la normativa procedimental de fundamentar el pedido de prisión preventiva por parte de fiscalía, por lo que no estaban de acuerdo con esa medida. CON RELACIÓN AL PEDIDO DE PRISIÓN PREVENTIVA QUE REALIZA FISCALÍA ESTE JUZGADOR ANALIZA Y EXPONE LO SIGUIENTE: 1.- El Código Orgánico Integral Penal, al referirse a la prisión preventiva el Código Orgánico Integral Penal, en su Art. 534, dice: Finalidad y requisitos.- Para garantizar la comparecencia de la persona procesada al proceso y el cumplimiento de la pena, la o el fiscal podrá solicitar a la o al juzgador de manera fundamentada, que ordene la prisión preventiva, siempre que concurran los siguientes requisitos: 1. Elementos de convicción suficientes sobre la existencia de un delito de ejercicio público de la acción. Los únicos elementos que fiscalía presento son: El parte policial, la UNICA versión del agente aprehensor en esta audiencia de flagrancia Capt. Arguello Herrera Carlos Augusto, y las evidencias exhibidas en esta sala como son: 05 ARMAS DE FUEGO TIPO PISTOLAS, 64 MUNICIONES, Uniformes militares, Chompas policiales, 01 inhibidor de señal, 13 Teléfonos celulares, y los automotores: vehículo CHEVROLET color vino, Placas GSI-3942; Vehículo FORD color azul, de placas GRY-2520; Vehículo HYUNDAI color plata de placas GST-6486; Vehículo KIA color gris, placas GSC-8884, SIN PRESENTAR NI JUSTIFICAR NINGÚN OTRO ELEMENTO DE PRUEBA DE SU ACTUACIÓN FISCAL que determine la participación de cada uno de los procesados en el presunto delito que nos ocupa; 2. Elementos de convicción claros y precisos de que la o el procesado es autor o cómplice de la infracción. A pesar de haberle solicitado al señor Fiscal Abg. Gorky Ortiz Ortiz que individualice los elementos claros y precisos con los cuenta de cada uno de los hoy procesados NUNCA lo hizo y de forma general solo acuso sin determinar su participación y con supuestos elementos que se podría o iban a cometerse, según lo manifestó el agente policial que de su poca experiencia decía que se trataba de un delito de asociación ilícita. Aquí resalta con claridad, que la ley exige, la concurrencia de indicios suficientes, consecuentemente, la orden de prisión preventiva NO puede sustentarse en meras sospechas o conjeturas como sucede en el caso que nos ocupa, por lo que de este análisis que se efectúa siendo

estrictamente objetivo, no se cumple este numeral en su petición por parte de FISCALIA. Por eso, la doctrina con acierto sostiene que la <sup>a</sup> ½ prisión provisional exige un plus de verosimilitud: indicios de mayor entidad y solidez que los exigibles para dictar un auto de procesamiento°. Dr. William López Arévalo. 3. Indicios de los cuales se desprenda que las medidas cautelares no privativas de la libertad son insuficientes y que es necesaria la prisión preventiva para asegurar su presencia en el juicio o el cumplimiento de la pena. La defensa de los PROCESADOS en esta audiencia de flagrancia y formulación de cargos, NO aportado documentos que justifiquen arraigos social y laboral que garantice que los procesados comparecerán a juicio, además tomando en consideración que el presente caso es de es un delito causa conmoción social conforme consta de autos y así se ha demostrado por parte de fiscalía, lo que la defensa no ha desvirtuado con ninguna prueba en derecho que desvirtué lo acusado por fiscalía. Debiendo aclarar que la CRE. Dice en el Art. 77.- En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas: 1. La privación de la libertad se aplicará excepcionalmente 1/4 1/4 .Se exceptúan los delitos flagrantes, en cuyo caso no podrá mantenerse a la persona detenida sin fórmula de juicio por más de veinticuatro horas. ¼ .º. En este caso ya tiene una fórmula de juicio que es el juico directo dictaminado dentro el término de ley. De ser el caso, la o el juzgador para resolver sobre la prisión preventiva deberá tener en consideración si la o el procesado incumplió una medida alternativa a la prisión preventiva otorgada con anterioridad. En la misma dirección nuestra Corte Suprema en reiteradas oportunidades ha afirmado el sentido cautelar de la prisión preventiva al referir que a La prisión preventiva o privación temporaria de la libertad del encausado, no tiene más objeto que asegurar la aplicación de la pena atribuida por la ley a una infracción<sup>o</sup> (Fallos 102:225). De manera que la prisión preventiva, al tener sentido cautelar, no puede perseguir otras finalidades que no sean asegurar el éxito de la investigación o el eventual cumplimiento de pena. Por lo tanto no han desvirtuado este numeral por parte de la defensa de los procesados. 4. Que se trate de una infracción sancionada con pena privativa de libertad superior a un año. Este presunto delito de ASOCIACION ILICITA está tipificado y sancionado en el Art. 370 del COIP, tiene un a pena privativa de libertad de 3 a 5 años. El tratadista Colombiano Carlos Bernal Pulido en su obra El Derecho de los Derechos en la página 124 dice: a 1/4 Dicho en términos metafóricos pero altamente ilustrativos, se admite que la libertad es el punto de partida de la vida en sociedad, es la regla general y solo puede ser restringida excepcionalmente por la Ley, cuando otras razones constitucionales así lo exijan<sup>1</sup>/4.º; teniendo presente el principio de ultima ratio que rige en el Derecho Penal, y está contemplado en el Código Orgánico Integral Penal, medidas alternativas a las penas de prisión para las penas menos graves, reservando sólo para las penas más graves el encarcelamiento como es el caso que nos ocupa. Cumpliéndose este requisito. Tomando en consideración que falta motivación de fiscalía al solicitar la

prisión preventiva y que no se dio cumplimiento cabal a los cuatro requisitos determinados en el Art 534 del COIP, esta falta de motivación de fiscalía, que no es un simple vicio de forma, sino de fondo, por ser un vicio de arbitrariedad que se castiga con la nulidad del acto procesal. Por estas consideraciones el suscrito juzgador NO ACOGE el pedido de fiscalía de disponer prisión preventiva en contra de los procesados RAMIREZ GUEVARA GERONIMO ALEJANDRO; VALENCIA CORTEZ ALEXANDER GABRIEL; SANDOYA MORALES CRISTHIAN GABRIEL; LEMOS CORTEZ JACINTO JAVIER; INTRIAGO MARTINETTI LUIS GUILLERMO; CANCHINGRE VALENCIA STEVEN ALBERTO; GOROZABEL PEÑALOZA DILVERTO ASAD; PALMA JUNCO VALENTIN ALEJANDRO; OLVERA ARCOS GUIDO CESAR, POSLIGUA PONCE CESAR OMAR; GARZON ESTEVEZ JOSE ROBERTO en la presente causa. 2.- Por otro lado, la restricción de la libertad de la persona en los términos establecidos en la Constitución Arts. 77.1, y 11, así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) Art.7, N°. 5; Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio) Art. 2., numeral 2.3., determinan que las medidas de privación de libertad deben estar dirigidas: a A fin de asegurar una mayor flexibilidad, compatible con el tipo y la gravedad del delito, la personalidad y los antecedentes del delincuente y la protección de la sociedad, y evitar la aplicación innecesaria de la pena de prisión, el sistema de justicia penal establecerá una amplia serie de medidas no privativas de la libertad, desde la fase anterior al juicio hasta la fase posterior a la sentencia<sup>1</sup>/<sub>4</sub>°, y la Constitución en su Art. 77 numeral 1, cuya norma limita la disposición de la prisión preventiva, lo que implica que no siempre debe dictarse una medida de privación de la libertad, sobre todo cuando éstas no se justifican adecuadamente en su procedencia como ocurre en el presente caso que fiscalía no MOTIVO debidamente este pedido con relación a cada uno de los procesados. 3.- Se deja claro que la prisión preventiva debe dictarse debidamente motivada y Fiscalía deberá MOTIVAR y demostrar la necesidad de aplicar la prisión preventiva como así lo recalca la norma Constitucional y el mismo Código Orgánico Integral Penal en el Art. 534. De lo expuesto se puede inferir que el señora Fiscal al momento de solicitar la medida cautelar de prisión preventiva debe motivar su pedido y SOBRE TODO DEMOSTRAR, y aportar con la información necesaria para determinar efectivamente la concurrencia de los presupuestos que señala el Art. 534 del Código Ibídem, lo que incluye demostrar Elementos de convicción claros y precisos de que la o el procesado es autor o cómplice de la infracción; así como también justificar el riesgo de elusión en perjuicio del curso normal del proceso; el limitante de que no se haya aportado con información de los hoy procesados en cuanto a sus arraigos que no han presentado sus defensores, es irrelevante en medida de que Fiscalía es la que debe determinar que efectivamente que los procesados NO va a estar presente en el juicio, por consiguiente la parte fundamental se reduce a ver la motivación adecuada y sobre todo los Elementos de convicción claros y precisos de que la o el procesado es autor o cómplice de la infracción; así como también justificar el riesgo de elusión en perjuicio del curso normal del proceso adecuado del proceso conforme los principios de eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal haciendo efectivas las garantías del debido proceso, como así lo manda los Arts. 76 y 169 de la Constitución de la República. 4.- En el caso que nos ocupa, era Fiscalía la que tenía la obligación de probar que las medidas alternativas o sustitutivas a la prisión preventiva, no son suficientes para asegurar que los ciudadanos procesados comparezcan a juicio y que se desarrolle el mismo, ya que se la debe emitir únicamente con el fin de garantizar la inmediación, decisión que no se acopla a las sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, una de éstas, el Caso Suárez Rosero vs. Ecuador, sentencia de fecha 12 de Noviembre de 1997, que en su apartado 77 dice: <sup>a</sup> ½ de lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Convención se deriva la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia, pues la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva<sup>1</sup>/<sub>4</sub> °. 5.- El Art. 75 de la Constitución de la República señala que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, en ningún caso quedará en la indefensión. Al efecto, queda claro que respecto a los procesados RAMIREZ GUEVARA GERONIMO ALEJANDRO; VALENCIA CORTEZ ALEXANDER GABRIEL; SANDOYA MORALES CRISTHIAN GABRIEL; LEMOS CORTEZ JACINTO JAVIER; INTRIAGO MARTINETTI LUIS GUILLERMO; CANCHINGRE VALENCIA STEVEN ALBERTO; GOROZABEL PEÑALOZA DILVERTO ASAD; PALMA JUNCO VALENTIN ALEJANDRO; OLVERA ARCOS GUIDO CESAR, POSLIGUA PONCE CESAR OMAR; GARZON ESTEVEZ JOSE ROBERTO, que Fiscalía ha procedido a formular cargos por presunto delito de ASOCICION ILICITA tipificado y sancionado en el Art 370 del Código Orgánico Integral Penal, en esta audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos, donde fiscalía NUNCA DEMOSTRO MOTIVADAMENTE los Elementos de convicción claros y precisos de cada uno de los procesado <mark>sean estos autor o cómplice de la infracción;</mark> así como también NO **justifico el riesgo de elusión en** perjuicio del curso normal del proceso. 6.- Este Juzgador aprecia que según la reglas de Tokio la prisión preventiva es de carácter EXCEPCIONAL, el mismo Art. 534 del Código Orgánico Integral Penal, hace referencia a que tipo de delitos son susceptibles de imponerse prisión preventiva y estaríamos hablando de que el tipo penal se encasilla en estos. Además, al hablar de la finalidad de la

prisión preventiva el COIP en su Art. 519, dice: <sup>a</sup> La o el juzgador podrá ordenar una o varias medidas cautelares y de protección previstas en este Código con el fin de: 1. Proteger los derechos de las víctimas y demás participantes en el proceso penal. 2. Garantizar la presencia de la persona procesada en el proceso penal, el cumplimiento de la pena y la reparación integral. 3. Evitar que se destruya u obstaculice la práctica de pruebas que desaparezcan elementos de convicción. 4. Garantizar la reparación integral a las víctimas. Al respecto de la revisión del expediente que fiscalía me entrega en este momento y de lo argumentado en esta audiencia de formulación de cargos por parte de Fiscalía y de la defensa de los procesados, se puede inferir que: 1) al momento los derechos de las víctimas no se hallan en riesgo, por parte de los procesados, NO EXISTE victimas por cuanto no hubo delito alguno; 7.- Es menester recordar que una de las razones básicas para emitir, considerar, disponer, la prisión preventiva es el hecho de evitar la elusión, esto es, el riesgo de fuga del ciudadano procesado y que por consiguiente, comparezca voluntariamente a colaborar con la administración de justicia, y posteriormente se presente a cumplir la pena, de ser el caso, así lo considera la tratadista y docente universitaria de la UNAM, México, Celia Blanco Escandon, en su obra <sup>a</sup> Alternativas a la prisión preventiva como medida procesalo, www.juridicas.unam.mx, pág. 216, nos refiere que: a La excepcionalidad de las medidas de coerción y de la prisión preventiva en particular, presentan la necesidad de agotar toda posibilidad de asegurar los fines del proceso mediante la utilización de medios de coerción distintas a la privación de la libertad de manera que los derechos del imputado resulten menos afectados y puedan evidenciárselos efectos negativos de la privación de la libertad. Las alternativas a la prisión preventiva comprenden entonces a las medidas sustitutivas. El Importante partir del marco Jurídico general que protege la libertad y establece el principio jurídico de la presunción de inocencia, el derecho al juicio, el derecho a la defensa, la obligación de motivos racionales parea dictar auto de prisión, etcétera, que derivan en la excepcionalidad de la prisión preventiva y el establecimiento de medidas alternativas. El carácter sustitutivo de estas medidas se refieren a que exista un peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad, y que esto pueda ser evitado mediante la aplicación de medidas distintas a la detención preventiva<sup>1</sup>/<sub>4</sub>°. En el presente caso, el suscrito no observa que fiscalía haya motivado debidamente los requisitos del Art **534 del COIP**, donde nunca se pronunció al respecto de los Elementos de convicción claros y precisos de cada uno de los procesado sean estos autor o cómplice de la infracción; así como también NO justifico el riesgo de elusión en perjuicio del curso normal del proceso. 8.- a La prisión preventiva sólo debe emplearse con fines procesales para cautelar los efectos del proceso, ha sido posteriormente reiterado por la Corte en los siguientes términos: Aún verificado este extremo indicios suficientes que permitan suponer razonablemente la participación del imputado en el ilícito que se investiga, la privación de libertad del imputado no puede residir en fines preventivo-generales

o preventivo-especiales atribuibles a la pena, sino que sólo se puede fundamentar [1/4] en un fin legítimo, a saber: asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justiciaº (Corte IDH. Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 111; Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 103). (negrilla y subrayado es mío). Por otro lado, está la obligación fundamental de los jueces es garantizar el derecho de las partes y garantizar esa tutela efectiva de los derechos que consagra el Art. 75 de la Constitución, y el respeto al debido proceso consagrado en el Art. 76 numeral 7, letras a), b), c) y d) Ibídem, en el caso que nos ocupa, con la finalidad de dar y cumplir con el principio de celeridad y debida diligencia que consagra el Art. 169 de la norma Ibídem, y al encontrar de que a los hoy procesados RAMIREZ GUEVARA GERONIMO ALEJANDRO; VALENCIA CORTEZ ALEXANDER GABRIEL; SANDOYA MORALES CRISTHIAN GABRIEL; LEMOS CORTEZ JACINTO JAVIER; INTRIAGO MARTINETTI LUIS GUILLERMO; CANCHINGRE VALENCIA STEVEN ALBERTO; GOROZABEL PEÑALOZA DILVERTO ASAD; PALMA JUNCO VALENTIN ALEJANDRO; OLVERA ARCOS GUIDO CESAR, POSLIGUA PONCE CESAR OMAR; GARZON ESTEVEZ JOSE ROBERTO, fiscalía no motivo ni presento los elementos claros y precisos de su participación el presunto delito de ASOCIACION ILIICTA, tampoco fiscalía ha dado suficientes muestras que denoten que los procesados tienen su intención de ELUDIR a la justicia, desapareciendo tal riesgo, desaparece la intensión de perjudicar a la administración de justicia y retardar el proceso, eludir la responsabilidad o abandonar el país, y que se obstruya la normal realización de la justicia y se conculque el derecho del ciudadano pues debe tutelarse los derechos y garantizar seguridad jurídica a las partes procesales, sin que esté en juego los derechos de parte de fiscalía, o en el caso concreto, del Estado Ecuatoriano. En fuerza de los razonamientos efectuados, este Juzgador, RESUELVE: NO ACOGER la petición de fiscalía quien ha solicitado la prisión preventiva en contra de RAMIREZ GUEVARA GERONIMO ALEJANDRO; VALENCIA CORTEZ ALEXANDER GABRIEL; SANDOYA MORALES CRISTHIAN GABRIEL; LEMOS CORTEZ JACINTO INTRIAGO MARTINETTI LUIS GUILLERMO; CANCHINGRE VALENCIA STEVEN ALBERTO; GOROZABEL PEÑALOZA DILVERTO ASAD; PALMA JUNCO VALENTIN ALEJANDRO; OLVERA ARCOS GUIDO CESAR, POSLIGUA PONCE CESAR OMAR; GARZON ESTEVEZ JOSE ROBERTO, pero para garantizar su comparecencia a las etapas procesales, se DISPONE las respectivas MEDIDAS ALTERNATIVAS a la prisión preventiva previsto en el Art. 522 numerales 1 y 2 del Código Orgánico Integral Penal, a fin de asegurar la presencia de las personas procesadas a juicio, esto es: numeral 1.- LA PROHIBICIÓN DE AUSENTARSE DEL PAÍS, para lo cual se oficiará a la Dirección Provincial de Migración de esta ciudad y provincia de Esmeraldas, para que se tome nota y se notifique a todo el país sobre la prohibición de salida del país de los ciudadanos RAMIREZ GUEVARA GERONIMO ALEJANDRO con c.c. N° 0925009973; VALENCIA CORTEZ ALEXANDER GABRIEL con c.c. N° 0923987853; SANDOYA MORALES CRISTHIAN GABRIEL con c.c. N° 0923735013; LEMOS CORTEZ JACINTO JAVIER con c.c. N° 0931067805; INTRIAGO MARTINETTI LUIS GUILLERMO con c.c. N° 1714684808; CANCHINGRE VALENCIA STEVEN ALBERTO con c.c. N° 0951543875; GOROZABEL PEÑALOZA DILVERTO ASAD con c.c. Nº 0923726558; PALMA JUNCO VALENTIN ALEJANDRO con c.c. N° 0920588662; OLVERA ARCOS GUIDO CESAR con c.c. N° 0917905028, POSLIGUA PONCE CESAR OMAR con c.c. N° 0958378051; GARZON ESTEVEZ JOSE ROBERTO con c.c. N° 0502257070; y, LA OBLIGACIÓN DE PRESENTARSE PERIÓDICAMENTE ante la secretaria de la unidad especializada de la Fiscalía de Provincial de Esmeraldas de esta ciudad y provincia de Esmeraldas, todo los días martes y viernes de cada semana mientas dure la presente instrucción Fiscal, quienes al término de la instrucción fiscal enviaran un informe de la presentaciones o no a esta judicatura. Con lo manifestados e DISPONE la inmediata libertad de los ciudadanos RAMIREZ GUEVARA GERONIMO ALEJANDRO con c.c. Nº 0925009973; VALENCIA CORTEZ ALEXANDER GABRIEL con c.c. N° 0923987853; SANDOYA MORALES CRISTHIAN GABRIEL con c.c. N° 0923735013; LEMOS CORTEZ JACINTO JAVIER con c.c. N° 0931067805; INTRIAGO MARTINETTI LUIS GUILLERMO con c.c. N° 1714684808; CANCHINGRE VALENCIA STEVEN ALBERTO con c.c. N° 0951543875; GOROZABEL PEÑALOZA DILVERTO ASAD con c.c. Nº 0923726558; PALMA JUNCO VALENTIN ALEJANDRO con c.c. N° 0920588662; OLVERA ARCOS GUIDO CESAR con c.c. N° 0917905028, POSLIGUA PONCE CESAR OMAR con c.c. N° 0958378051; GARZON ESTEVEZ JOSE ROBERTO con c.c. Nº 0502257070, debiendo para el efecto girarse la respectiva BOLETA DE LIBERTAD O EXCARCELAMIENTO, siempre y cuando no estén a órdenes de otra autoridad, ofíciese ene se sentido. En el caso de no cumplir con las medidas alternativas a la prisión preventiva impuestas en esta audiencia, se puede hacer una revisión de las mismas y de ser necesario ordenará dila prisión preventiva e inmediatamente se emitir boletas de localización y captura para quienes incumplan estas medidas. Por reunir los requisitos del Art. 640 del COIP, se señala para el día lunes 22 de octubre del 2018, las 09h00, para que se lleve a efecto la Audiencia de Juicio de Procedimiento Directo de la cual quedan notificadas las partes procesales. Los sujetos procesales anunciaran sus pruebas hasta 3 días antes conforme lo determina el Art. 640.5 COIP. Con relación a las evidencias exhibidas (05 ARMAS DE FUEGO TIPO PISTOLAS, 64 MUNICIONES, Uniformes militares, Chompas policiales, 01 inhibidor de señal, 13 Teléfonos celulares). Toda vez que existe los vehículos incautados en la presente causa con los cuales se estaría perpetrando el posible delito que se les imputa a los hoy procesados se dispone la RETENCION Y PROHIBICION DE ENAJENAR de los automotores incautados de conformidad con el Art 549 numerales 3 y 4 del COIP: vehículo CHEVROLET color vino, Placas GSI-3942; Vehículo FORD color azul, de placas GRY-2520; Vehículo HYUNDAI color plata de placas GST-6486; Vehículo KIA color gris, placas GSC-8884, constantes en el parte policial, se dispone que se mantenga en cadena de custodia en la persona o entidad correspondiente, y se practiquen las diligencias de ley correspondientes, y sean presentadas en la audiencia de juicio directo, al igual que las otras evidencias. Amparado en lo que dispone el Art. 444, numeral 4, Art. 475, 476 y 477 del Código Orgánico Integral Penal, al haber solicitado el Dr. Gorky Ortiz Agente Fiscal de Personas y Garantías 2, de la Fiscalía de Esmeraldas se le extienda la AUTORIZACION para la EXTRACCIÓN DE INFORMACION de los discos de AUDIO y VIDEO de los equipos celulares y más incautados en el operativo policial efectuada en su petición verbal efectuada en esta audiencia de flagrancia; Para el efecto de esta diligencia, se contara con la intervención de DOS PERITOS ACREDITADOS que juren guardar reserva del caso, el Señor Fiscal solicitante realizara la designación y posesión de los mismos, y en AUDIENCIA PRIVADA se procederá a la ESCUCHA, EXPLORACION Y EXTRACCIÓN DE INFORMACION DE (LOS CELULARES DISCOS DE AUDIO DENTRO DE LA INSTRUCCION FISCAL antes descrita. Las partes procesales podrán asistir con el mismo juramento, a quienes se les notificara en los casilleros judiciales que tengan señalados. Adicionalmente se solicita la reserva de la investigación, en aplicación del principio de RESERVA JUDICIAL de conformidad con lo que dispone el artículo 490 del Código Orgánico Integral Penal. Para el cumplimiento de la presente diligencia e investigación envíese el correspondiente oficio al **Dr. Gorky Ortiz** Agente Fiscal de Personas y Garantías 2, de la Fiscalía de Esmeraldas con la autorización concedida conforme ha solicitado. Enviase atento oficio ene se sentido. El señor Fiscal Dr. Gorky Ortiz Ortiz, al finalizar mi decisión, solicita por el principio de ORALIDAD y APELA la NEGATIVA de la PRION PREVENTIVA solicitada en la presenta causa, que oportunamente la fundamentara la misma. Remítase el expediente a fiscalía para las demás diligencias periciales de ley. NOTIFICACION: Conforme lo establece el Art. 575 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal, QUEDAN NOTIFICADOS en este momento con la presente decisión adoptada en la presente audiencia, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto de su notificación escrita en las casillas judiciales que las partes procesales han señalado para tal efecto. Con lo que se da por concluida la presente audiencia; 5.5.- PETICION DE PROCEDIMIENTO **ABREVIADO** Y **PERTINENCIA** DEL **PEDIDO** A APLICACION A **ESTE** PROCEDIMIENTO.- 5.5.1.- Fiscalía representada por el Dr. Diego Pérez Gallo manifiesta que a fiscalía el procesado SANDOYA MORALES CRISTHIAN GABRIEL, por intermedio de su abogado defensor le ha solicitado que desea someterse al trámite de PROCEDIMIENTO ABREVIADO, por lo que luego de ser revisado el expediente se establece que cumplen los requisitos para este procedimiento razón por la cual fiscalía solicita al suscrito juzgador que previa a la audiencia de procedimiento directo convocada se efectué una audiencia de procedimiento abreviado a favor del procesado SANDOYA MORALES CRISTHIAN GABRIEL. La Abg. Susan Wendy Suarez Sánchez en representación del procesado SANDOYA MORALES CRISTHIAN GABRIEL manifiesta que en su debida oportunidad han solicitado a fiscalía que su defendido desea someterse al trámite de procedimiento abreviado por lo que solicita que esta causa se tramite a través del procedimiento abreviado toda vez que su defendido está aquí para expresar su voluntad y voluntariamente así se expresó a fiscalía, por cuanto el delito materia de esta audiencia se encuentra tipificado en el Art. 370 del COIP, lo que nos permite acogernos al procedimiento abreviado, su pena no supera los 10 años de pena privativa. Se consulta a Fiscalía representada por el Dr. Diego Pérez Gallo para que se manifiesta sobre la petición conforme a solicitado la defensa, quien declara que revisado el expediente se establece que está de acuerdo con el procedimiento abreviado solicitado por la defensa del procesado SANDOYA MORALES CRISTHIAN GABRIEL, quien solicita a esta autoridad para que así se evacue esta audiencia de procedimiento abreviado. El procesado SANDOYA MORALES CRISTHIAN GABRIEL ha decidido acogerse a un procedimiento abreviado, según lo dispone el artículo 635 y siguientes del Código Orgánico Integral Penal. Intervino el suscrito manifestando que el Procedimiento Abreviado es uno de los Procedimientos especiales determinados en el COIP, mediante los cuales se puede dar celeridad a la administración de justicia y al haberse solicitado este procedimiento antes que se hubiere dictado sentencia en la presente causa, y dando cumplimiento al principio de concentración determinado en el Art. 5.12 del COIP, al haberse solicitado que la presente causa se someta a procedimiento abreviado a pedido de las partes procesales, SE ACEPTA la petición formulada por el procesado a la fiscalía, y esta ha puesto en conocimiento de este juzgador, según reglas y requisitos del Art. 635 y siguientes del COIP, por lo que es admisible el procedimiento abreviado, en la presente causa. El suscrito Juez declara instalada la AUDIENCIA DE PROCEDIMIENTO ABREVIADO y consulta al procesado SANDOYA MORALES CRISTHIAN GABRIEL que se sírvase responder las siguientes preguntas y manifieste expresamente su aceptación al procedimiento de viva voz, 1.- P.- Indique señor SANDOYA MORALES CRISTHIAN GABRIEL si usted está de acuerdo en someterse al procedimiento abreviado que ha sido solicitado por su defensora Abg. Susan Wendy Suarez Sánchez; R.- Si señor; 2.- Indique señor SANDOYA MORALES CRISTHIAN GABRIEL si usted fue informado y explicado por su defensora Abg. Susan Wendy Suarez Sánchez sobre de las consecuencias de este procedimiento abreviado. R.- Si me explico; P.- Indique señor SANDOYA MORALES CRISTHIAN GABRIEL si usted acepto este procedimiento abreviado de forma libre y voluntaria sin que persona alguna lo haya obligado; R.- Si solo es mi voluntad; P.- Indique señor SANDOYA MORALES CRISTHIAN GABRIEL si usted está acuerdo con la pena que se le puede imponer y el delito que se le imputa; R.- Si estoy de acuerdo. Luego que fue informado al respecto de la repercusión legal de este procedimiento abreviado, quien acepto la aplicación del mismo en su petición a fiscal y a este juzgador, así como la facultad que le concede a su abogado defensor respecto a la acreditación que tiene y que le asesoro en la presente solicitud.

SEXTO: 6.1.- EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.- Definiendo lo que es el procedimiento abreviado para el Prof. Trejo Escobar Miguel en su obra <sup>a</sup> En Defensa del Nuevo Derecho Penal Salvadoreño<sup>o</sup> define al Procedimiento Abreviado en los siguientes términos <sup>a</sup> Es un mecanismo procesal estructurado para no utilizar la misma cantidad de recursos que se disponen para la persecución de delitos de mayor importancia, con él no se logra que el costo del servicio judicial sea menor, sino que se materialice el ideal de pronta y cumplida justicia, pues nadie concibe como acción justas aquellas en que por una minia infracción se deba tramitar todo un proceso ordinario que se toma largos costos y complicados<sup>o</sup>, lo que se encasilla en el presente caso; para el maestro tratadista Zavala Baquerizo Jorge (2007), dice que <sup>a</sup> el procedimiento abreviado es un recurso inquisitivo para imponer la voluntad del todopoderoso fiscal frente al débil justiciable que debe aceptar el procedimiento abreviado en un afán de obtener el cambio de una acusación mayor por una menor, y, en consecuencia recibir el abeneficio de una pena atenuada. El procedimiento abreviado no significa una renuncia a la aplicación del poder punitivo del Estado, sino por el contrario, una forma más expedita de solucionar un conflicto, evitando la realización de un juicio, ante la declaración de los hechos por parte el imputado, base sobre la cual se condena o absuelve al mismo. El termino abreviado significa acelerar, breve, corto, condensado, en fin seria agilitar los actos con el objeto de llegar a una resolución judicial, este procedimiento se lo puede definir más aun como un procedimiento especial en el cual se apoyan los principios de oportunidad y celeridad, claro está en casos expresos por la ley y por el reconocimiento expreso de la participación del procesado en el caso, para que así este concluya de forma inmediata, cuidando siempre de no vulnerar ninguna de las normas del debido proceso<sup>o</sup>. Es necesario reflexionar que el sistema procesal al ser un medio para la realización de la Justica, recoge básicamente los principios de oralidad, inmediación, concentración, contradicción, dispositivo e incluso el principio de la debida diligencia, debiendo referirse a los estipulado en El Artículo 190 de la Constitución de la República del Ecuador se refiera asi "Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir... Así mismo como en la Constitución el Código Orgánico de la Función, en el Art 17 establece los métodos alternativos de solución de conflictos, determinando las bases institucionales de su aplicabilidad. Principio de servicio a la comunidad a público, básico y fundamental del Estado,

por el cual coadyuva a que se cumpla el deber de respetar y hacer respetar los derechos garantizados por la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes y las leyes. El arbitraje, la mediación y otros medios alternativos de solución de conflictos establecidos por la ley, constituyen una forma de este servicio público, al igual que las funciones de justicia donde los pueblos indígenas ejercen sus autoridadesº; 6.2.- El Código Orgánico Integral Penal, dice en su Art. 594.-Con el título Reglas dice.- La etapa de instrucción se sustanciará conforme con las siguientes reglas: en ellas determina que es posible la aplicación del procedimiento Abreviado. Numeral 6) a En esta audiencia, si la persona procesada considera pertinente podrá solicitar la aplicación del procedimiento abreviado, así como cualquiera de los derechos y garantías en la forma y términos previstos en la Constitución y en este Códigoº; es decir, que es facultativo la aplicación del procedimiento abreviado siempre que se cumpla con las reglas, lo que es concordante con el Art. 635, 636 Ibídem, que en parte final dice: <sup>a</sup> En el caso de que la solicitud de procedimiento abreviado se presente en la audiencia de calificación de flagrancia, formulación de cargos o en la preparatoria de juicio, se podrá adoptar el procedimiento abreviado en la misma audiencia, sin que para tal propósito se realice una nuevaº; Argumentando tanto la Fiscalía como las personas procesadas que se reúne los presupuestos legales del Art. 635 del COIP.- Reglas.- Es decir: Numeral 1. Las infracciones sancionadas con pena máxima privativa de libertad de hasta diez años, son susceptibles de procedimiento abreviado. En el presente caso la sanción es de TRES a CINCO de pena privativa de libertad, que se le podría imponer a cada uno los procesados según la pena prevista para el tipo penal; Numeral 2. La propuesta de la o el fiscal podrá presentarse desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio. Siendo el procedimiento Abreviado aquel en el que se puede solicitar en la audiencia de formulación de cargos o en la preparatoria de juicio, conforme así lo establece el Art. 637 del COIP por lo que lo que es susceptible de este segundo numeral; Numeral 3. La persona procesada deberá consentir expresamente tanto la aplicación de este procedimiento como la admisión del hecho que se le atribuye. La persona procesada SANDOYA MORALES CRISTHIAN GABRIEL al ser consultada e inteligenciada por parte de su defensor y ser preguntado por el suscrito juzgador, sobre las consecuencias jurídicas de le acarrea someterse a este procedimiento, en la presente audiencia de manera clara y sin presión de ninguna naturaleza han manifestado que acepta el hecho que se les atribuye, aclarando que ahora se encuentra consciente de lo ocurrido es decir del cometimiento de la infracción. Y de manera clara y precisa ha solicitado que se acepte la aplicación de este procedimiento abreviado; Numeral 4.- La o el defensor público o privado acreditará que la persona procesada haya prestado su consentimiento libremente, sin violación a sus derechos constitucionales. Su abogado defensora Abg. Susan Wendy Suarez Sánchez ha sido acreditado de manera directa en la presente audiencia quien han avalado a su defendido SANDOYA MORALES CRISTHIAN GABRIEL y que la fiscalía ha verificado que no han sido violados sus derechos Constitucionales, procedimentales y legales, ratificándose nuevamente en su pedido; Numeral 5. La existencia de varias personas procesadas no impide la aplicación de las reglas del procedimiento abreviado.- En el presente caso el procesado SANDOYA MORALES CRISTHIAN GABRIEL ha decido someterse a este procedimiento abreviado, lo que no implica violación a sus derechos y de los otros procesados que existen la causas que nos ocupa dejando a los otros procesados que tomen su propia decisión; Numeral 6.- En ningún caso la pena por aplicar podrá ser superior o más grave a la sugerida por la o el fiscal. La pena sugerida por fiscalía es de UN AÑO de pena privativa de libertad, por el delito determinado en el Art. 370 del Código Orgánico Integral Penal en el grado de autor acorde al Art. 42 Ibídem, el cual establece como pena mínima es de TRES años de pena privativa de libertad y como máximo de CINCO años, obviamente sin tomar en cuenta otras circunstancias que la podrían modificar la pena como así ha sugerido fiscalía. El Art. 636 inciso tercero del Código Orgánico Integral Penal manifiesta: <sup>a</sup>La pena sugerida será el resultado del análisis de los hechos imputados y aceptados y de la aplicación de circunstancias atenuantes, conforme lo previsto en este Código, sin que la rebaja sea menor al tercio de la pena mínima prevista en el tipo penal.º. De lo que se infiere que la pena (sugerida) y el requerimiento de la aplicación de este procedimiento abreviado es de estricta responsabilidad de Fiscalía, debiendo ser el resultado del análisis de los parámetros de peligrosidad de las personas procesadas, las circunstancias atenuantes, la frecuencia en delinquir, así como todos las circunstancias que rodearon este proceso y que desencadenó en la convicción de requerir por parte del señor Fiscal a este Juzgador la adopción del Procedimiento Abreviado, así como la imposición de la pena negociada, sin olvidar que Fiscalía por mandato constitucional es el representante de la sociedad y titularidad de la acción pública, observando especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas, por lo que este Juzgador no está en la facultad de imponer una pena superior a la acordada y/o sugerida por las partes procesales, conforme contempla el artículo 635 numeral 6 del Código Orgánico Integral Penal.; 6.3.-Instalada la audiencia de procedimiento abreviado, bajo el sistema de oralidad que recoge los principios de inmediación, contradicción y concentración el señor Fiscal Dr. Diego Pérez Gallo ante el pedido del procesado ha solicitado al suscrito juzgador este procedimiento y así lo ha manifestado en la presente audiencia la persona procesada que es su voluntad de someterse a al procedimiento abreviado, por lo que Fiscalía como titular de la acción penal pública ha sugerido UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, tomando en cuenta que el procesado ha colaborado eficazmente con la Fiscalía como así lo determina la atenuante prevista en el Art. 45 numeral 6 y 46

del Código Orgánico Integral Penal, además que el mínimo que establece el tipo penal para esta infracción es de TRES años. Por lo que la Fiscalía en virtud de lo que manifiesta el Art. 195 de la Constitución de la República del Ecuador como titular de la acción penal pública en consideración del pedido de procedimiento abreviado, formulado por la defensa del procesado ha solicitado a este juzgador este procedimiento y han convenido o acordado que la pena sea de UN AÑO de pena privativa de libertad, y que así se resuelva en la respectiva sentencia; 6.4.- EL HECHO FÁCTICO.- 6.4.1.- La defensa del ciudadano SANDOYA MORALES CRISTHIAN GABRIEL manifestó que su defendido acepta la participación en los hechos y consiente en la aplicación de este procedimiento, sin que implique violación a sus derechos fundamentales garantizados en la Constitución, lo cual han podido ser escuchado a viva voz del mismo procesado y que de lo manifestado consta en la correspondiente grabación magnetofónica; 6.4.2.- El señor representante de la Fiscalía General del Estado de Esmeraldas, sintetizó los hechos atribuidos al procesado SANDOYA MORALES CRISTHIAN GABRIEL y además presento las pruebas y los elementos de convicción aportados de su investigación; 6.4.3.- De lo evacuado en la presente audiencia, estando inmersos en un sistema adversarial y controvertido, los sujetos procesales han argumentado sus posiciones coincidiendo en la aplicación del procedimiento abreviado, a favor de SANDOYA MORALES CRISTHIAN GABRIEL en consecuencia se establece que se ha comprobado la existencia material de la infracción así como la responsabilidad y culpabilidad de la persona procesada quien en forma simultanea inteligenciado de las consecuencias de este procedimiento abreviado sin que implique vulneración a sus derechos y sobre todo a no auto incriminarse en presencia de este Juzgador, de su Defensor y del señor Fiscal siendo su declaración espontánea, quien libremente manifestó que es su voluntad de someterse a este tipo de trámite abreviado, igualmente admitió los hechos atribuidos a él y está consciente en la pena que se les puede imponer por el hecho que se le inculpa.

SEPTIMO.- ANALISIS DE LOS ELEMENTOS DE CONVICCION.- Con relación a los indicios probatorios, en el trayecto de la Audiencia, los sujetos procesales, acordaron acogerse al Procedimiento Abreviado y dar por probado EL DELITO y sus circunstancias y, por no atentar a las normas del debido proceso, ni vulnerar el derecho a la defensa al referirse a los hechos del caso, se agregó al expediente, como PRUEBA DE CARGO DE FISCALÍA.- Lo siguiente: 7.1.- De fs. 2 a 6 consta el parte policial de detención de los hoy procesados en el cual se detalla la detención y los motivos; A fjs. 7 a 17 consta los Certificados médicos de los detenidos concedido por el galeno del Centro de salud Tipo <sup>a</sup> C° Nueva San Rafael; A fjs. 21 a 35 consta el Informe de Inspección Ocular Técnica; A fjs. 36 a 42 consta los formularios de cadena de custodia de los bienes incautados en el operativo policial; A fjs. 84 vlta. versión del Agente de policía Arguello Herrera Carlos augusto; A fjs.

86 versión del Agente de policía Saltos Toala Roberto Ismael; A fjs. 88 vlta. versión del Agente de policía Perachimba Chicaiza Esteban; A fjs. 90 versión del Agente de policía Aguilar Fuertes Luis Antonio; A fjs. 91 versión del Agente de policía Solis Mina Wellington Alejandro; A fjs. 94 a 97 comprobantes de ingreso de los vehículos retenidos en el operativo policial; A fis. 98 a 101 formulario de cadena de custodia de los vehículos retenidos en el operativo policial; Certificación del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas en la que consta que el procesado SANDOYA MORALES CRISTHIAN GABRIEL no posee autorización para portar armas; A fjs. 146 versión del Agente de policía Mero Mera Mario Roberto; A fis. 148 versión del Agente de policía Totoy Vargas Héctor Orlando; A fjs. 150 versión del Agente de policía Martínez Jimbo Según do Miguel; A fjs. 152 versión del Agente de policía Yugla Panchi Franklin Orlando; A fjs. 154 versión del Agente de policía Urdanigo Sánchez Rubén Dario; A fis. 156 versión del Agente de policía Velasco Duque Luis Leonardo; A fjs. 158 versión del Agente de policía Cunalata Hinojoza Jesus Wilfrido; A fjs. 160 versión del Agente de policía Gómez Carrera Edwin Wimper; A fjs. 162 versión del Agente de policía Martínez Rodríguez Fredis Alexi; A fjs. 260 a 268 Informe Pericial balístico; certificado de SANDOYA MORALES CRISTHIAN GABRIEL de no pertenecer a las Fuerzas Armadas; A fjs. 333 a 335 consta el informe de investigaciones sobre el vehículo Tracker suscrito por Granda Naranjo Galo Javier; A fis. 356 a 365 consta el informe de investigaciones del recorrido del vehículo Tracker suscrito por Granda Naranjo Galo Javier; A fjs 366 a 368 informe de Chevystar del vehículo Tracker; A fjs. 388 a 398 consta los informes de revenidos químicos de los automotores que fueron retenidos en la presente causa suscritos por Hugo Tipantuña Chancusi; A fjs. 399 a 490 Informe Técnico Pericial de audio Video y Afines de la causa que nos ocupa suscrito por Darwin Arías Arías; y, Geovanny Falcon Simbaña; A fjs. 379 a 382 consta lo pertinente del informe del teléfono celular que fue encontrado en poder PALMA JUNCO VALENTIN ALEJANDRO; A fjs. 504 a 511 consta el informe Técnico Pericial de Informática Forense del inhibidor de señales suscrito por Milton Jaque Tarco; A fjs. 514 a 530 informe pericial del análisis de cruce de llamadas entre los números de los procesados suscrito por Torres Solorzano Paul; A fjs. 523 consta el cruce de llamadas que tuvo el procesado PALMA JUNCO VALENTIN ALEJANDRO con los demás procesados; Consta la Boleta de Localización y Captura de PALMA JUNCO VALENTIN ALEJANDRO; Consta el parte de detención del procesado PALMA JUNCO VALENTIN ALEJANDRO; Consta la legalización de la detención del procesado PALMA JUNCO VALENTIN ALEJANDRO; Consta la Boleta de Encarcelamiento del procesado PALMA JUNCO VALENTIN ALEJANDRO; Consta la acta resumen de la audiencia de procedimiento abreviado, El procesado SANDOYA MORALES CRISTHIAN GABRIEL al cumplir con lo dispuesto en el Art. 635, 637 inciso segundo del COIP, y aceptar el hecho factico que se investiga y se le atribuye, al rendir su testimonio de aceptación efectuado a viva voz en esta audiencia de procedimiento abreviado en el que declara que acepta el delito cometido,

siendo espontánea y cierta esa afirmación, se deja constancia de tal circunstancia en autos mediante las preguntas que se le realizo a través del suscrito juzgador, de esta manera el procesado admite el hecho factico y la aplicación del Procedimiento Abreviado; por lo que el procesado ha incurrido en el delito tipificado y sancionado en el Art. 370 del COIP, ASOCIACION LICITA en el grado de autor; **PRUEBAS DE DESCARGO DEL PROCESADO.-** La defensa del procesado, aportó el testimonio del procesado SANDOYA MORALES CRISTHIAN GABRIEL quien acepta la comisión del delito que se le imputa y la pena previamente acordada.

OCTAVO.- EXPOSICION y ANALISIS.- En la especie, la existencia del delito está comprobada con las pruebas que Fiscalía ha presentado, el parte policial de aprehensión de los procesados; la versión del agente de policía que realizo la detención y rendida en la audiencia de flagrancia en el que narra las circunstancias en que se produjo el hecho. El reconocimiento médico legal de los procesados entre ellos el de SANDOYA MORALES CRISTHIAN GABRIEL que no ha recibido maltrato de ninguna naturaleza. Los elementos de prueba que consta del proceso. La versión del procesado SANDOYA MORALES CRISTHIAN GABRIEL rendida a viva voz en esta audiencia de procedimiento abreviado en la que reconoce el hecho factico, acompañado de su defensor ha reconocido el hecho que se les imputa. La Adopción de este proceso abreviado, realizado con libertad y conciencia, abalizado por su defensor, suficientemente inteligenciado en el que solicitan la aplicación del Procedimiento Abreviado. Mientras que la responsabilidad de los procesados se acreditan con los elementos de convicción recabados y con la aceptación libre y voluntariamente que han realizado los procesados del cometimiento del delito, y que han solicitado acogerse a esta salida alternativa como es el procedimiento abreviado.

NOVENO: VALOR DE LA PRUEBA.- Nuestra ley penal COIP, con el título FINALIDAD de la prueba, Art. 453 dice: "La prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada". Como se ha dicho en líneas anteriores; la materialidad representa todos los bienes mueble encontrados en poder de los justiciables y que han sido detallado y consta en las respectivas actas dentro de proceso de cada uno; corroborada con la actuación técnica de la fiscalía; y, en cuanto a la responsabilidad, la propia versión de los procesados que en forma libre y voluntaria reconocen el hecho delictivo, lo afirmativo de la versión del policía que recibe a los sospechosos.

**DECIMO:** MOTIVACIÓN.- Constituye, la argumentación que el juzgador tiene para hacer pública su decisión, en la que debe tener los argumentos justificativos y la pertinencia de sus acciones en torno

a la decisión que adopte; es también el método por que se trasparencia la justicia al hacer pública su decisión, es el Garantismo, para que esta garantía sea eficaz, tiene que enervar el Derecho a la presunción de inocencia; Se trata de una garantía específica del proceso penal. Aunque se entendió inicialmente que <sup>a</sup> el derecho a la presunción de inocencia no puede entenderse reducido al estricto campo del enjuiciamiento de las conductas presuntamente delictivas, sino que debe entenderse también que preside la adopción de cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, que se base en la condición o conducta de las personas y de cuya apreciación se derive un resultado sancionador o limitativo de sus derechos, posteriormente se ha rectificado de manera expresa, reduciendo el ámbito de la presunción de inocencia al proceso penalo, en nuestro caso al ser un delito Asociación ilícita que atenta contra la seguridad pública; así lo acredita el parte policial, el informe pericial de reconocimiento evidencias, los informes de la investigaciones y de evidencias, las versiones de los procesados libre y voluntaria que no han desvirtuado conforme lo narrado en esta audiencia; lo que cumple lo dispuesto en el Art. 453 del COIP, es decir la materialidad de la infracción y la responsabilidad en el delito está comprobada, en el caso que nos ocupa, se ha optado por un Procedimiento Especial, que abrevia todo el trámite, ahí su nombre de Abreviado, pero ello no obsta al juzgador a irrespetar las normas del debido proceso, que en la especie se ha tomado en cuenta; pues la fiscalía luego de que los procesados lo solicitaron oportunamente la aplicación de este procedimiento abreviado, presento su prueba de cargo que fue expuesta en la presenté audiencia y que son las evidencias que fueron encontradas en poder de los justiciables, lo que se hizo público y contradictorio para el momento mismo de la audiencia, pero que fue aceptado por los culpados, y fue motivo del ejercicio mismo del derecho de libertad, y voluntad de decisión; es decir en uso de sus derechos constitucionales, aceptaron el ilícito que había cometido, de ahí, que las pericias, toma de muestras y otras propias de esta clase de delitos, no fueron necesarias en la persuasión judicial. Si tenemos en cuenta el principio de valorización de la prueba, esto es a más allá de la duda razonableo, esta si fue expuesta; lo que al juzgador le ha dado la certidumbre de que se actuó, apegado a derecho y procedimiento; quebrantando el principio de inocencia de los culpados, y responsables del ilícito que nos ocupa en esta audiencia. LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA SALA PENAL, en la causa Në 24-2010, En el juicio penal que sigue el Estado en contra de Bejarano Perdomo Alexander y Otros, con relación a la flagrancia y espontáneo reconocimiento del hecho y colaboración ha dictado lo que sigue: Ponente: Dr. Paúl Íñiguez Ríos, de fecha Quito, 23 de julio de 2012.- dice en su parte pertinente dice: "44En base a tales testimonios, el Juzgador, selecciona como norma que se relaciona al caso el artículo 60 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, expresando que una vez producidas las pruebas solicitadas por los sujetos procesales, llegan a establecer que al ciudadano Gelmuth Alfredo Rosero Argoti se lo aprehendió en delito flagrante, transportando la sustancia sujeta a fiscalización, para quien, a más del contenido en el artículo 60 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, que tipifica y sanciona el tráfico ilícito de

drogas, es aplicable también lo establecido en el artículo 86 ibídem, al haber colaborado con las autoridades. El **Profesor Luis Alberto Huerta Guerrero sobre** la **Flagrancia**, manifiesta: <sup>a</sup> Es cuando se está ante un caso de (flagrante delito) cuando se interviene u observa (a una persona) en el mismo momento de (la) perpetración (del delito) o cuando posteriormente a ella, antes del vencimiento del plazo de prescripción, existen hechos o pruebas evidentes, sustentados en la técnica o la ciencia, que demuestren la producción del delito. (Ensayo sobre Temas de Derechos Fundamentales, con información relacionada con el respeto y Garantía de los Derechos, pág. 2). <sup>a</sup>.

DECIMO PRIMERO.- FUNDAMENTOS DE DERECHO DEL JUICIO PENAL MEDIANTE PROCEDIMIENTO ABREVIADO.- El Procedimiento Abreviado, establecido en los artículos 635 a 639 del Código Orgánico Integral Penal, constituye un conjunto de disposiciones que regulan una forma de juicio, entendido éste en su sentido de ejercicio de la función jurisdiccional. El llamado a conocer del conflicto penal y decidir a su respecto mediante la emisión de la correspondiente sentencia definitiva, es aquí, el Juez de Garantías Penales. Esta es la conformación sustancial del conocido juicio o procedimiento abreviado, elemento que integra el sistema procesal penal vigente como uno de los casos en que el imputado renuncia a su derecho a un juicio oral ordinario o de procedimiento directo. Su existencia se encuentra justificada primeramente, como se sabe, por razones de eficiencia, atendido que no resulta soportable, desde una perspectiva global, la culminación de cada proceso en curso mediante la realización de un juicio oral, cosa que implica la búsqueda de formas de enjuiciamiento simplificadas y asi lo ha determinado el COIP como un medio alternativo de procedimiento especial, y, en un segundo término, desde el punto de vista del caso concreto, porque hay a menudo situaciones en que el despliegue del juicio oral parece innecesario, bien porque no existen aspectos de la acusación controvertibles seriamente, en cuanto a la acreditación del hecho punible y la participación e incluso, la calificación jurídica, o, porque lo que se pretende rebatir por la defensa no pasa por la necesidad de producir prueba propia o intentar desvirtuar los medios de prueba del acusador mediante el contraexamen en una audiencia oral. Como se advertirá, el énfasis no ha sido puesto en las particularidades (abogados privados y defensores públicos) que inmediatamente atraen la atención de esta institución jurídica válida en nuestro ordenamiento penal, en los que sus requisitos de procedencia o sus aspectos críticos, en la eficiencia gananciosa versus disminución de garantías y detracciones que apuntan a visualizarla como una sofisticación de la tortura en el largo trámite oral se encuentra el procesado, etc., sino en el hecho elemental de consistir en un llamamiento al Juez para que se pronuncie, previo debate, sobre la culpabilidad de un acusado o siente su negativa si cree que en este proceso se violentan garantías constitucionales y que no han sido aceptadas por el procesado, hecho que lo emitirá a través de una sentencia. Establecido dicho punto de partida, pueden indicarse las características distintivas de esta actividad jurisdiccional. En primer lugar, la iniciativa para su

ocurrencia proviene, al menos en lo inmediato, de una solicitud por parte del procesado hacia el fiscal para la adopción del procedimiento abreviado; él podrá requerirlo siempre y cuando la pena concreta solicitada no exceda de los límites establecidos en la ley. Luego, el procesado, en conocimiento de los hechos materia de la acusación y de los antecedentes de la investigación que la funden, deberá aceptarlos expresamente y manifestar su conformidad con la aplicación del procedimiento, renunciando así a su derecho a un juicio ordinario oral. El juez de garantía asume, en este minuto, un rol contralor, verificando la aceptación libre, voluntaria e informada por parte del imputado, el hecho que la pena solicitada se ajuste a los términos legales y, por último, que los antecedentes de la investigación fiscal sean suficientes para proceder a la realización de un juicio abreviado. Si estima que se ha dado cumplimiento a todo lo anterior, el juez admite la solicitud que, a estas alturas, se entiende proveniente tanto del fiscal como del procesado, atendida la aceptación de éste respecto de los puntos antes señalados. Para ello el Juez, dicta una resolución en que así lo manifiesta, rigiéndose a la tramitación posterior determinada en los artículos 636 y siguientes del COIP, propiamente, regula el desenvolvimiento del juicio abreviado. Se prevé en estas disposiciones un debate simplificado y, a su término, la emisión de la sentencia que, según se desprende del artículo 637 del COIP aceptado este procedimiento se instalara inmediatamente y se dictará sentencia condenatoria. En el artículo 639 ibídem dilucida cuáles son las situaciones en las que el juez, tras el debate de rigor, puede negar la aceptación del procedimiento abreviado, en virtud del propio sistema de conformidad con la ley vigente, por lo que está imposibilitado de llegar a dicho pronunciamiento si no reúne los requisitos de Ley. Cumpliendo con la presunción de inocencia, la formulación oficial de cargos, su intimación y no autoinculpación, este juez advierte que el cumplimiento al debido proceso, conforme al orden constitucional y estándares globales de administración de justicia, nunca pueden impedir el acceso al juicio, estando obligado a activarlo frente a hechos socialmente reprochables, garantía sustentada en el principio universal nullum crimen, nulla poena sine praevia lege. No siendo posible pena ni reparación sin juicio ni ley previa. Partiendo del principio de legalidad, el aparato Estatal se activa cuando ciertos hechos originados por conductas humanas, caracterizan la lesión de un derecho y bien jurídico protegido en la ley penal. En esta materia, en el Art. 453.- Finalidad.- La prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada. En el caso; 1) comprobar la realidad material de la infracción que se juzga; el suscrito la califico y, 2) la responsabilidad; para, como corresponda, declarar culpabilidad o ratificar inocencia; y, en esta etapa decidir la situación jurídica del procesado. Aquí los sujetos procesales al sujetarse a un Procedimiento Especial, como es el procedimiento abreviado dejaron de debatir, las pruebas sobre la materialidad, nexo causal, y responsabilidad; pues, los justiciables, estimaron abreviar el proceso, y evitar todo el maratón de la audiencia de juicio o Procedimiento Directo según el caso. El Art. 453 del COIP con independencia y publicidad,

establecidos en los Arts. 75, 76, 77, 82, 168 y 169 CRE; Siendo obligación del representante de Fiscalía y sobre quien descansa el impulso de la acusación y la sustanciación del juicio, quien luego de confrontar una acalorada y justificada negociación de la pena, solicita una pena privativa de libertad de UN AÑO de PRISION, por ser autor del delito de ASOCIACION ILICITA Tipificado y sancionado Art. 370 del COIP, mientras que la defensa del procesado SANDOYA MORALES CRISTHIAN GABRIEL solicita que se acepte esta petición de fiscalía por el acuerdo llegado previamente y por las atenuantes justificadas, acorde al Art. 636 inciso tercero del COIP. La negociación de la declaración de culpabilidad es un acuerdo al que llega la defensa y la fiscalía, en el cual esta última puede dictar una sentencia mínima por una declaración de culpabilidad sin tener que llegar a un juicio y sin que el acusado llegue a los desgastes físicos y psicológicos que un proceso conlleva. Esta negociación es un mecanismo de solución a un conflicto jurídico penal, como ejemplo las negociaciones y las conformidades, de esta forma se ganarían en la economía procesal; La tesis predominante en la doctrina moderna en que el objeto del peligro común es la colectividad, aunque esto no signifique poner en peligro, necesariamente, a una pluralidad de personas sino que esa colectividad puede estar representada por una sola persona, indeterminada ex ante, como parte de esa colectividad, así el hecho del delito de ASOCIACION ILICITA provoca la violación de la norma penal, que ha quedado demostrada con la aceptación del hecho punible por los justiciables.

DECIMO SEGUNDO.- EXISTENCIA DEL DELITO.- Esbozando un concepto de asociación ilícita lo encontramos en lo que manifiesta el tratadista español Francisco Muñoz Conde, Derecho Penal, Pág. 773; a 1/4 .La asociación es autónoma e independiente del delito o delitos que a través de ellas se cometan, pudiendo apreciarse un concurso entre ella y esto delitos ¼.º. Por lo tanto la ilicitud de la asociación se deriva de los fines delictivos o de los medios violentos empleados para la consecución de un fin ilícito. El suscrito juzgador considera que por mandato legal, que es obligación del señor representante de la Fiscalía, sobre quien descansa el ejercicio de la acción penal, el asegurarse que, de los recaudos procesales que atenta la naturaleza del proceso abreviado se conviertan en prueba, conste la evidencia suficiente de la existencia del delito, por lo que, corresponde a este juzgador, pasar a analizar esa evidencia a fin de determinar si, en el caso de autor, se han demostrado o no la existencia del injusto. Sobre la existencia del delito, entendido el delito como acto típico, antijurídico y culpable, donde cada categoría dogmática tiene sus propios elementos que le dan contenido material al injusto, por lo que se debe empezar por el análisis de cada categoría dogmática en el orden indicado: 12.1.- SOBRE LA CATEGORÍA DE LA TIPICIDAD.- Respecto de los elementos constitutivos del tipo objetivo: a) Sujeto activo, o autor del hecho, que según el tipo penal no es calificado, por lo que puede ser sujeto activo de este delito cualquier persona y, en el presente caso, el procesado SANDOYA MORALES CRISTHIAN GABRIEL es una persona natural, como

cualquier ciudadano no calificado en razón de cargo, función o filiación; b) Sujeto pasivo titular del bien jurídico protegido, que según el tipo penal puede ser cualquier persona o ciudadano nacional o extranjero sin distinción de filiación, cargo o función; en el caso es aderecho a la seguridad públicaº, sobre la que recae la acción violenta, que puede ser persona natural como cualquier otro ciudadano o un colectivo; c) Conducta, determinada por el verbo conducta prohibida, que en el caso la Fiscalía acusa por el delito de "Asociación Ilícita" que es el acto de "violentar la seguridad públicaº, que al ser una organización criminal que usa sus fines delictivos o de los medios violentos empleados para la consecución de un fin ilícito como o venían operando lo que está prohibido por la ley, En el caso que obra de autos, el verbo rector de la conducta acusada, sería violentar a la seguridad públicaº con estos actos ilícitos. El Juzgador considera que, con la prueba de exhibición de las evidencias y reconocimiento y la aceptación del hecho factico por parte de los procesados, se ha demostrado el verbo rector de la conducta prohibida, esto es, la <sup>a</sup> Asociación Ilícita<sup>o</sup> vulnerando el derecho a la seguridad pública, lo cual se adecua al tipo penal. 12.2.- ELEMENTOS NORMATIVOS.- En este juicio, debe probarse la existencia del delito de Asociación ilícita, tipificado y sancionado Art.370 del COIP, que dice: "Artículo 370.- Asociación Ilícita.- Cuando dos o más personas se asocien con el fin de cometer delitos, sancionados con pena privativa de libertad de menos de cinco años, cada una de ellas será sancionada, por el solo hecho de la asociación, con pena privativa de libertad de tres a cinco años<sup>o</sup>. En este caso, la persona procesada responderá en el grado de Autor conforme lo dispone el Artículo 42 ibídem.- "Autores.- Responderán como autoras las personas que incurran en alguna de las siguientes modalidades: 1. Autoría directa: a) Quienes cometan la infracción de una manera directa e inmediata<sup>1</sup>/<sub>4</sub>...°; LA RESPONSABILIDAD se determina con la propia declaración del procesado SANDOYA MORALES CRISTHIAN GABRIEL el testimonio del policía que hace el operativo que relata de manera directa cómo fue encontrado el justiciable, las evidencias exhibidas en la audiencia de flagrancia y de procedimiento abreviado. Por las razones expuestas este juzgador considera que se han configurado los elementos del tipo objetivo con relación a la responsabilidad del procesado, lo que permite continuar con el análisis de los elementos del tipo subjetivo respecto del procesado SANDOYA MORALES CRISTHIAN GABRIEL: 12.3.- ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL TIPO SUBJETIVO.- Constituye la finalidad que motivó a los procesados a adecuar su conducta consiente y finalista y se integra por: a) Conocimiento.- Que el solo hecho de participar en la acción antijurídica de la Asociación Ilícita, ya se sanciona su conducta, conforme el Artículo 370 del COIP.- b) Voluntad.- El SANDOYA MORALES CRISTHIAN GABRIEL actuó con plena voluntad; puesto que ha manifestado su aceptación del hecho factico atribuido a él y se le encontró en el lugar de los hechos y fue detenido por el agente policial del operativo; c). Dolo.- Es el conocimiento del hecho que integra

el tipo penal, acompañado de la voluntad de realizarlo; es decir, conocía lo que hacía y sabía lo que quería, su acto generó consecuencias negativas en el mundo exterior; el delito descrito en el Art. 370 del COIP, el dolo debe ser directo; esto es, el autor debe conocer y querer el acto, lo que sucedió en el presente caso al haberse dado y participado en la Asociación Ilícita, quienes aceptaron el hecho fáctico en la audiencia de procedimiento abreviado; Así el delito exige, que el autor haya obrado con el conocimiento y la voluntad de realización de los elementos objetivos del tipo, en el caso, conocer y querer causar un mal a otro que por su acción se convierte en su víctima, elementos que se encuentran demostrados con el testimonio de los procesados, quienes aceptaron el hecho factico, razones por las cuales este juzgador considera que se han configurado los elementos del tipo subjetivo tanto la materialidad como al responsabilidad; 12.4.- DE LA CATEGORÍA DOGMATICA DE LA **ANTIJURICIDAD.** Comprobados los elementos propios de la primera categoría dogmática se deben continuar con el subsiguiente análisis de la categoría dogmática de la antijuricidad, para establecer la violación de un derecho o la contradicción entre el hecho y el ordenamiento jurídico. En el caso sub judice la contradicción surge contra el Art. 370 del COIP, esto es, Asociación Ilícita, que fue quebrantada por los justiciables; En cuanto a la antijuricidad formal (desvalor de la acción) y la antijuricidad material (desvalor de resultado) del acto típico acusado. En el caso, el procesado SANDOYA MORALES CRISTHIAN GABRIEL no han demostrado encontrarse beneficiado por ninguna causal de justificación (desvalor de acción), así como tampoco ha desvirtuado la no producción del resultado lesivo del bien jurídico protegido ± desvalor de resultado- en los delitos de resultado, pues en el caso concreto, se produjo contra la asociación ilícita con ello la lesión del bien jurídico protegido a la seguridad públicao; 12.5.- DE LA CATEGORÍA DOGMATICA DE LA CULPABILIDAD,- La culpabilidad, en Derecho Penal, es la conciencia de la antijuridicidad de la conducta, es decir supone la reprochabilidad del hecho ya calificado como típico y antijurídico, fundada en el desacato del autor frente al Derecho por medio de su conducta, mediante la cual menoscaba la confianza general en la vigencia de las normas. El problema de la culpabilidad es central en el Derecho penal, por cuanto determina finalmente la posibilidad de ejercicio del ius puniendi. Bajo la categoría de la culpabilidad, como último elemento de la teoría del delito, se agrupan todas aquellas cuestiones relacionadas con las circunstancias específicas que concurrieron en la persona del autor en el momento de la comisión del hecho típico y antijurídico. Claus Roxin en su obra Derecho Penal expone a 1/4.cuando la pena se vincule la personalidad del autor y sea su asocialidad y el grado de la misma lo que decida sobre la sanción. a ...lo que hace culpable aquí al autor no es ya que haya cometido un hecho, sino que sólo el que el autor sea a talo se convierte en objeto de censura legal<sup>o</sup>; <sup>a</sup> allí donde los presupuestos de la conminación penal incluye algo distinto y más que el sí y él como de una acción individual, y donde ese algo más debe buscarse en la peculiaridad humana del autor, estamos ante un sistema en el que la pena se dirige al autor como

tal<sup>o</sup>. Así se produce el juicio de disvalor de la conducta ejecutada por el procesado, que pudiendo haber actuado en derecho no lo hizo; es decir, se encontraba en posesión de sustancias sujetas a fiscalización con el propósito de cometer un ilícito en contra de la salud pública, incumpliendo así la normativa legal vigente con su accionar. La culpabilidad está estructura por tres elementos que se tienen que dar simultáneamente para que el sujeto sea culpable: a) La imputabilidad: capacidad de conocer lo injusto del actuar, así como de reconocer la posibilidad de actuar de otra manera. Sobre la imputabilidad del procesado SANDOYA MORALES CRISTHIAN GABRIEL no demostró ser inimputable ante el Derecho Penal, sea por incapacidad absoluta o relativa, fuerza mayor o caso fortuito, o necesidad, pues como manifiestan en su declaración aceptaron el hecho factico y que no tienen ningún impedimento; b) La conciencia de antijuridicidad: posibilidad de comprender lo injusto del acto concreto. Lejos de ello el procesado SANDOYA MORALES CRISTHIAN GABRIEL se acogió al procedimiento abreviado por el que se negocia la pena llegándose a un acuerdo con la fiscalía sobre la pena, c) La exigibilidad de actuar de forma diferente: posibilidad de autodeterminarse conforme al Derecho en el caso concreto. El justiciable SANDOYA MORALES CRISTHIAN GABRIEL No escogió un camino en derecho sobre su accionar violentando al norma penal, al ser encontrado en posesión de los bienes de dudosa procedencia; como juicio de reproche, que realiza la sociedad, a quienes realizaron un acto típico y antijurídico, dicho juicio tienen como presupuestos los siguientes componentes: La imputabilidad, la conciencia actual o potencial de la antijuridicidad; y, la no exigibilidad de otra conducta.- En el caso el procesado SANDOYA MORALES CRISTHIAN GABRIEL no demostró ser inimputable frente al Derecho Penal; tampoco alegaron ni comprobaron que obraron en virtud de error de prohibición vencible o invencible; y es evidente que no le era ajeno que sean parte de una organización con fines delictivos al darse la asociación ilícita, es una conducta antijurídica y por lo tanto prohibida por la ley.- Además, es evidente que, en el caso que nos ocupa, si les era exigibles a los procesados optar por otra conducta, en especial atenerse a las normas del buen comportamiento ciudadano, y ser cuidadoso y no causar un mal a otros, conforme sucedió por su propia voluntad final.

DECIMO TERCERO.- LA AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN.- Configuradas las categorías dogmáticas, se declara probada la existencia del delito, siendo procedente, por ende, entrar a analizar la autoría y participación del procesado SANDOYA MORALES CRISTHIAN GABRIEL para lo cual el suscrito, deja sentado ciertas premisas dogmáticas: Para la teoría del injusto, le es esencial la relación con el autor. En delitos dolosos como este, es autor solamente el que tiene el dominio del acto sobre la realización del tipo, mediante el dominio final sobre el acontecer el autor se destaca el mero participe, el que, o bien auxilia el acto dominado finalmente por el autor o bien incitó a la decisión. En el presente caso el encausado SANDOYA MORALES CRISTHIAN GABRIEL tuvo dominio fáctico

del resultado típico, su voluntad de realización, fue dirigida y planificada para alcanzar su fin propuesto, asociación ilícita, conducta que se enmarca en actos principales, directos e inmediatos tendientes a la perpetración del acto punible, en los términos del artículo 370 del COIP, en concordancia con el artículo 42 ibídem, esto es, en el grado de autores del delito de Asociación Ilícita, en los términos del ámbito de la autoría directa, pues su conducta así lo denota su conducta.

**DECIMO CAURTO.- RESOLUCIÓN.-** Por lo tanto. En amparo de los Arts. 621, 622, 623, 624 en concordancia con el Art. 635, numeral 6, Art. 636 inciso tercero del Código Orgánico Integral Penal, el suscrito Juez Cuarto de Garantías Penales de Esmeraldas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se declara: RESPONSABLE y CULPABLE al ciudadano SANDOYA MORALES CRISTHIAN GABRIEL, ecuatoriano, con c.c. N° 0923735013, mayor de edad, domiciliado actualmente en el Centro de Privación de Libertad Esmeraldas N° 2, a quien le impone una pena privativa de libertad de UN AÑO de prisión, por el delito de ASOCIACION ILICITA tipificado y sancionado en el Art. 370 del COIP, en calidad de AUTOR conforme lo determina el art 42 ibídem, pena en la cual ya se valoraron las atenuantes del 45 y 46 del COIP que se han sido justificadas, por lo que se ha dado aplicabilidad al **PRINCIPIO DE** PROPORCIONALIDAD DE LA PENA con el daño causado y al no haber acusación particular EN LA PRESENTE CAUSA, y que la deberán cumplir en el Centro de Rehabilitación Social Varones de esta ciudad de Esmeraldas, debiendo descontársele el tiempo que estuvieren detenido la correspondiente boleta constitucional por esta causa, por lo tanto gírese ENCARCELAMIENTO. Ofíciese en ese sentido a las autoridades pertinentes. Acorde al Art. 70 numeral 8 del COIP, se les impone una Multa de DOCE salarios básicos unificados del trabajador en general al sentenciado, que serán depositas en las cuentas del Ministerio del Interior y/o del Consejo de la Judicatura. Además de la PÉRDIDA DE LOS DERECHOS POLÍTICOS por el tiempo impuesto en la condena al procesado. Para estos fines, conforme al Art. 64.2 CRE, en concordancia con el Art. 81 del Código de la Democracia y 56 del COIP, al ejecutoriarse la sentencia, ofíciese al Consejo Nacional Electoral; y, acorde al Art. 11 de la <sup>a</sup>Ley General de Registro Civil Identificación y Cedulaciónº en el mismo sentido se oficiará al Registro Civil. La INTERDICCIÓN se mantendrá mientras dure la pena del sentenciado, para el efecto ofíciese a los Señores Registradores Mercantil y de la Propiedad de esta ciudad de Esmeraldas y Guayaquil lugar de domicilio del sentenciado. Las evidencias exhibidas y constantes en los partes policiales, permanezcan en cadena de custodia hasta que se disponga lo contario toda vez que existen otros procesados en la presente causa, para lo cual envíese atento oficio a la Jefe de la Policía Judicial de Esmeraldas. NO se dispone reparación integral por cuanto no se ha justificado victima alguna en la presente causa y no existe acusación particular. Además las evidencias que constan en el informe pericial de balística de fjs. 230 a 242 del proceso se dispone que se mantenga en cadena de custodia en la policía judicial, mientras se dispone su destrucción conforme determina el Art. 474 del COIP, ofíciese en ese sentido a la autoridad pertinente a través de secretaria de este despacho. La defensa técnica solicita SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA, la misma que se agendara de acuerdo al agendamiento de esta judicatura. La actuación de la defensa y de fiscalía estuvo enmarcada en derecho. Sin costas ni honorarios que regular. Actúe la Abg. María de Lourdes Salazar Chilan como secretaria de esta judicatura. CUMPLASE y NOTIFIQUESE.-

BARRERA VASQUEZ CARLOS FAUSTO

**JUEZ**